



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE TABASCO

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926
DGC Núm. 001 0826 Características 112 82816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco.

18 de Enero de 1989

Suplemento al
4837

No. 828

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO
DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO.

CIUDADANO MIGUEL AURELIO CABRERA PUJOL, PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO, A TODOS LOS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

TITULO PRIMERO.
DEL MUNICIPIO
CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1°.- EL MUNICIPIO LIBRE DE EMILIANO ZAPATA, TIENE PERSONALIDAD JURIDICA, PATRIMONIO Y GOBIERNO PROPIOS CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y POR LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

ARTICULO 2°.- EL PRESENTE BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO ES DE CARACTER OBLIGATORIO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN ESTE MUNICIPIO, Y SU APLICACION E INTERPRETACION CORRESPONDE A LA AUTORIDAD MUNICIPAL, QUIEN A SU VEZ DENTRO DEL AMBITO DE SU

RESPECTIVA COMPETENCIA, DEBERA VIGILAR SU ESTRICTA OBSERVANCIA Y CUMPLIMIENTO E IMPONER LAS SANCIONES RESPECTIVAS A SUS INFRACTORES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 65, FRACCION I, DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL.

ARTICULO 3°.- EN LO QUE CONCIERNE A SU REGIMEN INTERIOR, EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO, SE REGIRA POR LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, EN LA PARTICULAR DEL ESTADO, EN LAS LEYES QUE DE UNA U OTRA EMANEN, ASI COMO POR EL PRESENTE BANDO, LOS REGLAMENTOS QUE DE EL SE DERIVEN, CIRCULARES Y DEMAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS APROBADAS POR EL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 4°.- LAS AUTORIDADES MUNICIPALES NO INVADIRAN LAS COMPETENCIAS DEL GOBIERNO FEDERAL, NI DEL ESTADO Y CUIDARAN DE NO EXTRALIMITAR SUS ACCIONES FRENTE A LOS DERECHOS DE LOS

CIUDADANOS, SIN EMBARGO, TIENEN COMPETENCIA PLENA SOBRE EL --
TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA Y SUS VECINOS, --
ASI COMO EN SU ORGANIZACION POLITICA, ADMINISTRATIVA Y SERVI-
CIOS PUBLICOS DE CARACTER MUNICIPAL.

ARTICULO 5°.- EL PRESENTE BANDO, LOS REGLAMENTOS QUE DE EL
SE DERIVEN, ASI COMO LOS ACUERDOS QUE EXPIDA EL AYUNTAMIENTO
SERAN OBLIGATORIOS PARA LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, LOS VECI-
NOS, LOS HABITANTES, VISITANTES Y TRANSEUNTES DEL MUNICIPIO --
DE EMILIANO ZAPATA, Y SU INFRACCION SERA SANCIONADA CONFORME
A LO QUE ESTABLEZCAN LAS PROPIAS DISPOSICIONES MUNICIPALES.

CAPITULO II.
DIVISION TERRITORIAL.

ARTICULO 6°.- EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA COMPRENDE EL
TERRITORIO QUE DE HECHO Y DE DERECHO LE CORRESPONDE, DE CON--
FORMIDAD CON LOS ARTICULOS 28 Y 29 DE LA LEY ORGANICA MUNICI-
PAL EN VIGOR, Y SE ENCUENTRA INTEGRADO POR LA CABECERA MUNICI-
PAL QUE ES LA CIUDAD DE EMILIANO ZAPATA, POR TRES POBLADOS,
DOCE EJIDOS, CINCO RANCHERIAS Y TRES COLONIAS, QUE SON LAS SI-
GUIENTES:

CIUDAD.
EMILIANO ZAPATA.

POBLADOS.
CORONEL GREGORIO MENDEZ.
CHABLE.
CHACAMA.

EJIDOS.
REFORMA.
LA PITA.
BUENA VISTA.
RIO FINAL.
CHACAJ.
CACAO.
MARICHE.
EL CUYO.
ABASOLO.
EXHACIENDA CHABLE.
EMILIANO ZAPATA, SECCIONES JOBAL, POCHOTE Y
AVISPERO.
POCHOTE.
RANCHERIAS.
POCVICUC.
CONCEPCION.
COROZAL.
AGUACATE.
LA ISLA.

COLONIAS.
GANADERA.
EL CERRITO.
TIERRA Y LIBERTAD.

ARTICULO 7°.- EL AYUNTAMIENTO PODRA HACER LAS MODIFICACIO-
NES QUE ESTIME CONVENIENTES IN CUANTO AL NUMERO, JURISDICCION
O CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES, SUBDELEGA-
CIONES, SECTORES Y SECCIONES, TOMANDO EN CUENTA EL NUMERO DE
HABITANTES Y DETERMINACION DE LA NECESIDAD ADMINISTRATIVA.

CAPITULO III.
DE LAS AUTORIDADES
MUNICIPALES.

ARTICULO 8.- PARA EL DESPACHO DE ASUNTOS ESPECIFICOS DE --
LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, EL AYUNTAMIENTO SE AUXILIARA --
CON LAS SIGUIENTES AUTORIDADES MUNICIPALES:

- I.- DELEGADOS Y SUBDELEGADOS.
- II.- JEFES DE SECCION O DE SECTOR.

ARTICULO 9.- POR CADA DELEGADO O SUBDELEGADO, JEFE DE SEC-
CION O DE SECTOR SE ELIGIRA UN SUPLENTE.

ARTICULO 10.- PARA LA FLECCION DE LAS AUTORIDADES -----
MUNICIPALES, DEBERA OBSERVARSE EL PROCEDIMIENTO ESTABLE-
CIDO EN EL ARTICULO 74 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL.

ARTICULO 11.- LAS AUTORIDADES ----- MUNICIPALES, TEN-
DRAN ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

- I.- VIGILAR EN SU RESPECTIVAS JURISDICCIONES EL CUMPLIMIEN-
TO DE LAS LEYES FEDERALES, ESTATALES, DE ESTE BANDO,
DECRETOS Y REGLAMENTOS EN GENERAL.
- II.- CUIDARAN DE LA SEGURIDAD PUBLICA, HIGIENE Y PAZ PUBLI-
CA.
- III.- FOMENTAR LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS, ARTISTICAS, CUL-
TURALES Y CIVICAS; Y LAS ENCAMINADAS A ESTABLECER O --
MEJORAR LOS SERVICIOS PUBLICOS MAS INDISPENSABLES CO-
MO AGUA POTABLE, LUZ ELECTRICA, DRENAJE, ESCUELAS, CA-
MINOS, PUENTES, ETC.
- IV.- ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL CENSO DE POBLACION
DE SUS JURISDICCIONES.
- V.- INFORMAR OPORTUNAMENTE AL AYUNTAMIENTO DE LO QUE ACON-
TECE EN SU AMBITO TERRITORIAL Y COOPERAR CON LAS AUTO-
RIDADES QUE LA REQUIERAN PARA ELLO.

- VI.- VIGILAR QUE LAS OBRAS PROGRAMADAS DENTRO DE SUS JURISDICCIONES, SE EJECUTEN DENTRO DE LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS, INFORMANDO AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUALQUIER ANOMALIA O IRREGULARIDAD QUE OBSERVEN AL RESPECTO.
- VII.- PONER A DISPOSICION DEL JUIZ CALIFICADOR CORRESPONDIENTE O DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A LAS PERSONAS DETENIDAS, PARA QUE ESTE LES IMPONGA LA SANCION CORRESPONDIENTE O LAS CONSIGNE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE.
- VIII.- PROPONER Y SOLICITAR AL AYUNTAMIENTO LA REALIZACION DE OBRAS DE BENEFICIO SOCIAL.
- IX.- LAS DEMAS QUE LES ATRIBUYAN EXPRESAMENTE LAS LEYES, - REGLAMENTOS O QUE LES ENCONIENDE DIRECTAMENTE EL PRESIDENTE MUNICIPAL.
- CAPITULO IV.
DE LA POBLACION MUNICIPAL.

ARTICULO 12.- EL ELEMENTO FUNDAMENTAL DE LA EXISTENCIA DEL MUNICIPIO SON SUS VECINOS Y TENDRAN DICHA CALIDAD LOS SIGUIENTES INDIVIDUOS:

- I.- TODOS LOS NACIDOS EN EL MUNICIPIO Y QUE SE ENCUENTREN RADICADOS EN EL TERRITORIO DEL MISMO.
- II.- QUIENES TENGAN MAS DE SEIS MESES DE RESIDENCIA FIJA EN SU TERRITORIO, Y QUE ADEMAS ESTEN ENSCRITOS EN EL PADRON CORRESPONDIENTE.
- III.- LOS QUE TENGAN MENOS DE SEIS MESES DE RESIDENCIA Y EXPRESEN ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL SU DESEO DE ADQUIRIR LA VECINDAD, ACREDITANDO ADEMAS HABER HECHO LA RENUNCIA ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL LUGAR DONDE LA TENIAN CON INMEDIATA ANTERIORIDAD, Y SE INSCRIBIAN EN EL PADRON MUNICIPAL, ACREDITANDO LA EXISTENCIA DE DOMICILIO, PROFESION Y TRABAJO.

CAPITULO V

DERECHOS Y OBLIGACIONES.

ARTICULO 13.- LOS VECINOS MAYORES DE EDAD, TENDRAN LOS SIGUIENTES DERECHOS Y OBLIGACIONES:

A: DERECHOS:

- I.- VOTAR Y SER VOTADO PARA LOS CARGOS DE ELECCION POPULAR EN LOS TERMINOS PRESCRITOS POR LAS LEYES DE LA MATERIA.
- II.- HACER USO DE LOS SERVICIOS E INSTALACIONES MUNICIPALES DESTINADOS A LOS MISMOS.

- III.- PARTICIPAR EN LAS ACTIVIDADES TENDENTES A PROMOVER EL DESARROLLO MUNICIPAL, ASI COMO TENER ACCESO A SUS BENEFICIOS.

- IV.- EJERCER EL DERECHO DE PETICION ANTE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

B. OBLIGACIONES:

- I.- ENVIAR A LAS ESCUELAS DE INSTRUCCION PRIMARIA Y SECUNDARIA A LOS MENORES DE EDAD QUE SE ENCUENTREN BAJO SU PATRIA POTESTAD, TUTELA O SIMPLE CUIDADO. ASIMISMO INFORMAR A LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE LAS PERSONAS ANALFABETAS.
- II.- INSCRIBIRSE EN EL PADRON MUNICIPAL.
- III.- DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DECLARADAS OBLIGATORIAS POR LAS LEYES.
- IV.- RESPETAR Y CUMPLIR LAS DISPOSICIONES LEGALES Y LOS MANDATOS DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.
- V.- CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE MANERA PROPORCIONAL Y EQUITATIVA, EN LA FORMA Y TERMINOS QUE DISPONGAN LAS LEYES.
- VI.- INSCRIBIRSE EN EL PADRON DE RECLUTAMIENTO MUNICIPAL, - LOS VARONES EN EDAD DE CUMPLIR SU SERVICIO MILITAR.
- VII.- UTILIZAR ADECUADAMENTE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES PROCURANDO SU CONSERVACION Y MEJORAMIENTO.
- VIII.- VOTAR EN LAS ELECCIONES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES CONFORME A LAS LEYES CORRESPONDIENTES Y DESEMPEÑAR LOS CARGOS CONCEJILES, LAS FUNCIONES ELECTORALES Y LAS DE JURADO.
- IX.- INSCRIBIRSE EN EL CATASTRO MUNICIPAL, MANIFESTANDO LA PROPIEDAD O PROPIEDADES QUE TENGA, LA INDUSTRIA, PROFESION O TRABAJO DE QUE SUBSISTA, ASI COMO INSCRIBIRSE EN EL PADRON ELECTORAL EN LOS TERMINOS QUE DETERMINEN LAS LEYES.
- X.- PINTAR LAS FACHADAS DE LAS CASAS DE SU PROPIEDAD O POSESION, CUANDO MENOS UNA VEZ AL AÑO.
- XI.- BARDEAR LOS PREDIOS DE SU PROPIEDAD COMPRENDIDOS DENTRO DE LAS ZONAS URBANAS DEL MUNICIPIO.
- XII.- PARTICIPAR CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN LA CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE.

XIII.- COLABORAR CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN EL ESTABLECIMIENTO, CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE VIVEROS, FOSTACION DE ZONAS VERDES Y PARQUES, ASI COMO CUIDAR Y CONSERVAR LOS ARBOLES PLANTADOS FRENTE Y DENTRO DE SU DOMICILIO.

XIV.- EVITAR LAS FUGAS Y DISPENDIOS DE AGUA POTABLE EN SUS DOMICILIOS Y COMUNICAR A LA AUTORIDAD COMPETENTE LAS QUE EXISTAN EN LA VIA PUBLICA.

XV.- COOPERAR CONFORME A LAS LEYES Y REGLAMENTOS EN LA REALIZACION DE OBRAS DE BENEFICIO COLECTIVO.

XVI.- MANTENER ASEADOS LOS FRENTE DE SU DOMICILIO, NEGOCIACION Y PREDIOS DE SU PROPIEDAD.

XVII.- VACUNAR A LOS ANIMALES DOMESTICOS DE SU PROPIEDAD, CONFORME A LOS TERMINOS PRESCRITOS POR LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS.

XVIII.- COOPERAR CON LA AUTORIDAD MUNICIPAL, PARA DETECTAR LAS CONSTRUCCIONES REALIZADAS SIN LICENCIA Y FUERA DE LOS LIMITES APROBADOS POR EL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL.

XIX.- TENER COLOCADA EN LA FACHADA DE SU DOMICILIO LA PLACA CON EL NUMERO OFICIAL ASIGNADO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

XX.- COOPERAR Y PARTICIPAR ORGANIZADAMENTE EN CASO DE CATASTROFES EN AUXILIO DE LA POBLACION AFECTADA.

XXI.- PROPORCIONAR SIN DEMORA Y VERACIDAD LOS INFORMES Y DATOS ESTADISTICOS O DE CUALQUIER OTRO GENERO QUE LES SEAN SOLICITADOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

XXII.- TODAS LAS DEMAS QUE LES IMPONGAN LAS DISPOSICIONES JURIDICAS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.

ARTICULO 14.- PARA LA PERDIDA DE LA VECINDAD, SE ESTARA A LO DISPUESTO POR LA LEY ORGANICA MUNICIPAL.

ARTICULO 15.- EL AYUNTAMIENTO ESTA FACULTADO PARA ORGANIZAR A LOS VECINOS EN CONSEJOS DE PARTICIPACION CIUDADANA, DE COLABORACION MUNICIPAL, O EN CUALQUIER OTRA FORMA PREVISTA POR LA LEY ORGANICA MUNICIPAL Y QUE LOS VECINOS ACEPTEN.

CAPITULO VI.
DE LOS HABITANTES Y VISITANTES
O TRANSEUNTES.

ARTICULO 16.- SON HABITANTES DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE RESIDAN HABITUAL O TRANSITO

RIAMENTE EN SU TERRITORIO Y QUE NO REUNAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA LA VECINDAD.

ARTICULO 17.- SON VISITANTES O TRANSEUNTES, TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN DE PASO EN EL TERRITORIO MUNICIPAL, YA SEA CON FINES TURISTICOS, LABORALES O CULTURALES.

ARTICULO 18.- SON DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES Y VISITANTES O TRANSEUNTES.

A. DERECHOS:

I.- LA PROTECCION DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

II.- OBTENER INFORMACION, ORIENTACION Y EL AUXILIO QUE REQUIERAN.

III.- USAR CON SUJECION A ESTE BANDO, LEYES, REGLAMENTOS Y DECRETOS, LAS INSTALACIONES Y SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES.

IV.- EJERCER EL DERECHO DE PETICION ANTE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

B. OBLIGACIONES:

I.- RESPETAR LAS DISPOSICIONES LEGALES, DE ESTE BANDO Y DE LOS REGLAMENTOS QUE DE EL PRESENTE EMANEN, Y TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE DICTE EL AYUNTAMIENTO.

II.- PRESTAR AUXILIO A LAS AUTORIDADES CUANDO SEAN LEGALMENTE REQUERIDOS PARA ELLO.

ARTICULO 19.- LOS VECINOS DEL MUNICIPIO SERAN PREFERIDOS EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES Y PARA EL OTORGAMIENTO DE CONTRATOS O CONCESIONES MUNICIPALES.

ARTICULO 20.- TODO EXTRANJERO QUE LLEGUE AL MUNICIPIO CON DESEÑO DE AVECINARSE, DEBERA ACREDITAR PREVIAMENTE CON LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE, SU LEGAL INGRESO Y ESTANCIA EN EL PAIS, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DE POBLACION, Y CUMPLIR CON TODAS LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE ESTE BANDO A LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO, INSCRIBIENDOSE ADEMAS EN EL REGISTRO LOCAL DE EXTRANJEROS E INFORMAR A LAS PERSONAS ENCARGADAS DE DICHO REGISTRO EN UN PLAZO DE TREINTA DIAS, SUS CAMBIOS DE DOMICILIO, INCLUYENDO EL CONYUGAL, SU ESTADO CIVIL, SU NACIONALIDAD Y ACTIVIDAD O PROFESION A QUE SE DEDIQUE. ES GRAVE DELITO FEDERAL, NO DENUNCIAR LA PRESENCIA DE EXTRANJEROS.

CAPITULO VII.
DE LA PARTICIPACION CIUDADANA.

ARTICULO 21.- EL AYUNTAMIENTO PARA LA GESTION Y PROMOCION DE PLANES Y PROGRAMAS EN LAS ACTIVIDADES SOCIALES Y CULTURALES, ASI COMO PARA LA REALIZACION DE OBRAS, CONSERVACION DE LAS MISMAS, Y PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS, SE AUXILIARA DE EL CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA O DE COLABORACION MUNICIPAL.

ARTICULO 22.- LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS SE ELIGIRAN DEMOCRATICAMENTE POR LOS VECINOS DE LA ZONA DONDE FUNCIONARAN ESTOS. EL AYUNTAMIENTO PROpondRA A LA POBLACION RESPECTIVA, TERNAS DE CANDIDATOS PARA OCUPAR LOS CARGOS.

ARTICULO 23.- LA ELECCION SE SUJETARA A LO DISPUESTO POR EL AYUNTAMIENTO, A LAS DISPOSICIONES DE ESTE BANDO Y A LAS DEL REGLAMENTO RESPECTIVO.

ARTICULO 24.- LOS CONSEJOS DE PARTICIPACION CIUDADANA O DE COLABORACION MUNICIPAL, TENDRAN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

A. FACULTADES:

- I.- REALIZAR PLANES Y PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO DEL SECTOR TERRITORIAL EN EL QUE FUNCIONEN.
- II.- REALIZAR PLANES Y PROGRAMAS DE BENEFICIO COLECTIVO PARA LOS VECINOS Y HABITANTES DE SU ZONA.
- III.- PRESENTAR PROPOSICIONES AL AYUNTAMIENTO PARA FIJAR LAS BASES DE LOS PLANES Y PROGRAMAS MUNICIPALES RESPECTO A SU ZONA.
- IV.- REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, SIEMPRE CON LA APROBACION DE LOS VECINOS DE SU ZONA Y DEL AYUNTAMIENTO.

B. OBLIGACIONES:

- I.- COADYUVAR CON EL AYUNTAMIENTO EN EL CUMPLIMIENTO DE PLANES Y PROGRAMAS MUNICIPALES.
- II.- PROMOVER LA PARTICIPACION DE HABITANTES Y VECINOS EN TODOS AQUELLOS ACTOS DE BENEFICIO COLECTIVO.
- III.- INFORMAR MENSUALMENTE AL AYUNTAMIENTO Y VECINOS DE SU ZONA DE LOS PROYECTOS A REALIZAR Y DE SU ACTUACION.
- IV.- INFORMAR SEMESTRALMENTE AL AYUNTAMIENTO Y VECINOS SOBRE EL ESTADO QUE GUARDA LA RECOLECCION DE APORTACIONES ECONOMICAS O EN ESPECIE QUE SE HAYAN OBTENIDO.

V.- RECOLECTAR LAS APORTACIONES ECONOMICAS DE VECINOS CUANDO LO DETERMINE EL AYUNTAMIENTO.

VI.- LAS QUE DETERMINE LA LEY, ESTE BANDO Y REGLAMENTOS.

ARTICULO 25.- LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS, DURARAN EN SU ENCARGO TRES AÑOS PUDIENDO SER REMOVIDOS POR EL AYUNTAMIENTO CUANDO NO CUMPLAN CON SUS OBLIGACIONES. PARA LA DESIGNACION DE LOS SUSTITUTOS, SE SEGUIRA EL PROCEDIMIENTO QUE SERALE EL REGLAMENTO RESPECTIVO O EL AYUNTAMIENTO EN SU CASO.

ARTICULO 26.- LOS CONSEJOS EN CUANTO A SU ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO, SE REGISTRAN POR EL REGLAMENTO QUE AL EFECTO SE EXPIDA O POR LAS DISPOSICIONES DEL AYUNTAMIENTO.

TITULO SEGUNDO.

SEGURIDAD PUBLICA.
TRANSITO Y GOBERNACION.

CAPITULO I.

SEGURIDAD PUBLICA.

ARTICULO 27.- EL CUERPO DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL, ES UNA INSTITUCION DESTINADA A MANTENER LA TRANQUILIDAD Y EL ORDEN PUBLICO DENTRO DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO PROTEGIENDO LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD; Y TENDERA A CREAR Y PROCURAR LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA SALVAGUARDAR LAS INTEGRIDAD FISICA, MORAL Y PATRIMONIAL DE LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO, A FIN DE QUE PUEDAN EJERCER LOS DERECHOS QUE LEGALMENTE LES CORRESPONDE.

ARTICULO 28.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL TENDRA BAJO SU MANDO EL CUERPO DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL, CON LA RESTRICCION QUE SEÑALA EL ARTICULO 25 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL.

ARTICULO 29.- EL CUERPO DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL, ADEMÁS DE SUS OBLIGACIONES GENERALES TENDRA LAS SIGUIENTES:

- I.- VIGILAR LA SEGURIDAD FISICA, MORAL Y PATRIMONIAL DE LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO.
- II.- CUIDAR EL ORDEN Y LA PAZA PUBLICA QUE PERMITAN LA LIBRE CONVIVENCIA.
- III.- ORGANIZAR Y VIGILAR EL TRANSITO DE VEHICULOS EN LAS POBLACIONES.
- IV.- CUMPLIR Y VIGILAR QUE SE CUMPLAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE BANDO.

- V.- EJECUTAR LAS SANCIONES QUE ESTABLEZCA LA AUTORIDAD COMPETENTE DE ACUERDO A LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS.
- VI.- CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES ESPECIALES DE VIGILANCIA QUE LE SEAN ENCOMENDADAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL.
- VII.- EVITAR QUE LOS MENORES DE EDAD FRECUENTEN CERVECERIAS, BILLARES, CANTINAS, BARES, CENTROS NOCTURNOS Y DE BAJOS, Y EN GENERAL TODOS LOS SITIOS NO APTOS PARA ELLOS.
- VIII.- VIGILAR LOS LUGARES FRECUENTADOS POR DELINCUENTES CONOCIDOS, CON EL OBJETO DE IMPEDIR LA PREPARACION DE ACTOS DELICTIVOS O LA EJECUCION DE ESTOS.
- IX.- AUXILIAR A LOS DELEGADOS Y SUBDELEGADOS MUNICIPALES, A LOS JEFES DE SECTOR Y DE SECCION, CUANDO SOLICITEN SU COLABORACION.
- X.- ATENDER Y PROPORCIONAR LOS INFORMES RELACIONADOS CON LA CIUDAD Y EL MUNICIPIO, A LOS VISITANTES EXTRANJEROS Y NACIONALES CUANDO LO SOLICITEN.
- XI.- LAS DEMAS QUE ATRIBUYAN LAS LEYES Y REGLAMENTOS RESPECTIVOS.
- IV.- LLEVAR EL BOLETAJE ANTE LA OFICINA O DEPARTAMENTO MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, PARA LOS EFECTOS DE SU AUTORIZACION Y CONTROL.
- V.- SUJETARSE A LAS NORMAS DE SEGURIDAD QUE DETERMINE EL AYUNTAMIENTO POR SI O A TRAVES DE LA OFICINA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE; CUANDO LOS ESTABLECIMIENTOS TENGAN LOCALES FIJOS DEBERAN DE TENER ADEMAS COMO MEDIDAS DE SEGURIDAD LAS SIGUIENTES:
- A).- PUERTAS DE EMERGENCIA.
- B).- EQUIPOS PARA EL CONTROL DE INCENDIOS.
- C).- EQUIPOS DE PRIMEROS AUXILIOS.
- D).- EQUIPOS DE ALARMA.
- VI.- NO REBASAR EL FORO DEL LOCAL.
- VII.- SUJETARSE AL HORARIO Y TARIFA APROBADOS POR EL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 33.- PARA QUE PUEDA LLEVARSE A CABO UNA DIVERSION O ESPECTACULO PUBLICO. LOS INTERESADOS DEBERAN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS YA INDICADOS ADEMAS DE LOS SIGUIENTES:

- A).- PRESENTAR SOLICITUD POR ESCRITO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL CON OCHO DIAS DE ANTICIPACION ESPECIFICANDO LA CLASE DE ESPECTACULO QUE SE PRETENDE PRESENTAR, ACOMPAÑÁNDOSE DOS EJEMPLARES DEL PROGRAMA.
- B).- ESPECIFICAR LA UBICACION DEL LOCAL Y LA CAPACIDAD DEL MISMO.
- C).- SEÑALAR LOS PRECIOS DE ENTRADA QUE SE PRETENDA COBRAR.

CUMPLIDAS LAS FORMALIDADES ANTERIORES, EL PRESIDENTE MUNICIPAL PODRA NEGAR O AUTORIZAR EL PERMISO SOLICITADO.

LAS INFRACCIONES A ESTE ARTICULO Y AL ANTERIOR SERAN SANCIONADAS CON MULTAS DE 20 A 50 VECES AL SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO, LA CUAL PODRA SER DUPLICADA EN CASO DE REINCIDENCIA, PUDIÉNDOSE LLEGAR A LA CLAUSURA INCLUSIVE.

ARTICULO 34.- EL PROGRAMA QUE PARA UNA FUNCION SEA REMITIDO AL AYUNTAMIENTO, SERA EL MISMO QUE CIRCULARA ENTRE EL PUBLICO Y QUE SE DARA A CONOCER POR MEDIOS DE CARTELES FIJADOS EN EL LOCAL DEL ESPECTACULO Y EN LAS CALLES DE LA POBLACION, DE ACUERDO A LAS PRESCRIPCIONES DE ESTE BANDO RELATIVAS A LA FIJACION DE CARTELES EN MUIROS.

CAPITULO II.

DIVERSIONES, ESPECTACULOS Y JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY.

ARTICULO 30.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL QUEDA FACULTADO PARA INTERVENIR EN LA FIJACION, DISMINUCION O AUMENTO DE LOS PRECIOS MAXIMOS DE ENTRADA A LOS ESPECTACULOS, DE ACUERDO A LA CATEGORIA O DE LOS MISMOS Y DE LOS LOCALES DE EXHIBICION, A FIN DE PROTEGER LOS INTERESES DEL PUBLICO.

ARTICULO 31.- ESTA PROHIBIDO A LOS EMPRESARIOS DE ESPECTACULOS Y DUEÑOS DE SALAS CINEMATOGRAFICAS Y DE LOCALES DESTINADOS A ESTOS FINES, REBASAR LA CAPACIDAD DE ESTOS Y EL PRECIO MAXIMO DE ENTRADA AUTORIZADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.

ARTICULO 32.- LOS ESTABLECIMIENTOS DE PARTICULARES DESTINADOS A ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS DEBERAN SUJETARSE A LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

- I.- REUNIR LOS REQUISITOS MENCIONADOS EN ESTE BANDO.
- II.- PAGAR LAS CARGAS FISCALES QUE SE DERIVEN DE LA LEY DE LA MATERIA.
- III.- OBTENER LICENCIA O PERMISO PREVIO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE Y DE LAS AUTORIDADES ESTATALES O FEDERALES CUANDO LAS LEYES Y REGLAMENTOS ASI LO REQUIERAN.

ARTICULO 35.- LOS EMPRESARIOS O RESPONSABLES DE LA PRESENTACION DE UNA DIVERSION O ESPECTACULO PUBLICO, TENDRAN LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES SIGUIENTES:

A).- OBLIGACIONES:

- a).- AVISAR DE INMEDIATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL CUALQUIER CAMBIO EN EL PROGRAMA AUTORIZADO.
- b).- COMUNICAR AL PUBLICO CUALQUIER CAMBIO EN EL PROGRAMA, EN LOS SITIOS DONDE LA EMPRESA FIJE HABITUALMENTE SUS CARTELES O PROPAGANDA.
- c).- CUIDAR QUE LOS ESPECTADORES TENGAN PASO LIBRE HACIA LAS PUERTAS DE ACCESO Y SALIDA.
- d).- DAR A CONOCER AL PUBLICO, POR MEDIO DE AVISOS QUE SE FIJEN EN ENTRADAS, PASILLOS Y DEMAS LUGARIS VISIBLES, QUE ESTA PROHIBIDO FUMAR EN LOS ESPECTACULOS, QUE NO SE VERIFIQUEN AL AIRE LIBRE, QUE PERMANEZCAN CON EL SOMBRERO PUESTO EN EL INTERIOR DE LA SALA DE ESPECTACULOS, SI CON ELLO OBSTACULIZAN A LOS DEMAS ESPECTADORES.
- e).- HACER NOTAR EN LOS PROGRAMAS LA CLASIFICACION DE LA PELICULA O ESPECTACULO, E INDICAR SI ES PROPIA O NO PARA MENORES.
- f).- PERMITIR EL ACCESO A LOS ESPECTACULOS A LOS INSPECTORES QUE SE ACREDITEN CON EL NOMBRAMIENTO O CREDENCIAL EXPEDIDOS POR EL AYUNTAMIENTO.
- g).- CEDER AL AYUNTAMIENTO EN FORMA GRATUITA EL USO DE SUS SALAS; CUANDO MENOS DOS VECES AL AÑO PARA FUNCIONES DE BENEFICIO SOCIAL.
- h).- PROPORCIONAR A LOS ESPECTADORES UN DESCANSO DE DIEZ MINUTOS ENTRE FUNCION CUANDO ESTO SEA NECESARIO.
- i).- PRACTICAR DESPUES DE LA FUNCION UNA INSPECCION EN LOS DIVERSOS DEPARTAMENTOS DEL EDIFICIO Y SALA DE ESPECTACULOS, PARA CERCIORARSE DE QUE NO HAY INDICIO DE QUE SE PRODUZCA ALGUN INCENDIO Y RECOGER LOS OBJETOS OLVIDADOS POR EL PUBLICO Y GUARDARLOS, DEBIENDO FIJAR UNA LISTA DE ELLOS VISIBLES AL PUBLICO, Y SI EN EL TERMINO DE TRES DIAS A SU PUBLICACION NO SON RECLAMADOS, REMITIRLOS AL AYUNTAMIENTO PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.
- j).- LAS DEMAS QUE SE DERIVEN DE ESTE BANDO.

B).- PROHIBICIONES:

- a).- COLOCAR SILLAS EN LOS PASILLOS O CUALQUIER OTRO LUGAR DEL LOCAL CON EL FIN DE AUMENTAR EL CUPO DEL MISMO.
- b).- PERMITIR LA ENTRADA Y ESTANCIA DE NIROS MENORES DE 3 AÑOS DE EDAD, EN TEATROS Y CINEMATOGRAFOS; Y A MENORES DE 12 AÑOS EN FUNCIONES NOCTURNAS.
- c).- EXHIBIR PELICULAS O PRESENTAR ESPECTACULOS PROPIOS PARA MENORES, CON OTROS ADECUADOS PARA MAYORES.
- d).- EXHIBIR O PRESENTAR ESPECTACULOS O PELICULAS QUE OFENDAN A LA MORAL PUBLICA, LAS BUENAS COSTUMBRES, LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD O QUE TENGAN PROPAGANDA SEDICIOSA.
- e).- PERMITIR LA ENTRADA A MENORES DE EDAD, CUANDO SE EXHIBAN PELICULAS CON CLASIFICACION " C O D ", O SE PRESENTEN ESPECTACULOS NO APTOS PARA MENORES.
- f).- VENDER REFRESCOS O SIMILARES PARA SU CONSUMO INMEDIATO EN ENVASES DE CRISTAL, PLASTICO O MATERIAL ANALOGO.
- g).- ANUNCIAR EN EL INTERIOR DE LAS SALAS DE ESPECTACULOS CON SONIDOS ALTOS O RUIDOS PERMANENTES.
- h).- ANUNCIAR LOS PROGRAMAS O ESPECTACULOS CON FOTOGRAFIAS O DIBUJOS OBSCENOS DENTRO O FUERA DE LA SALA, EN LA VIA PUBLICA O ESTABLECIMIENTOS PARTICULARES U OFICIALES.
- i).- EXHIBIR EL AVANCE DE PELICULAS IMPROPIAS PARA FAMILIAS Y MENORES DE EDAD, CUANDO ESTOS SE ENCUENTREN EN LA SALA.
- j).- PERMITIR LA ENTRADA O ESTANCIA A PERSONAS EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO LA INFLUENCIA DE CUALQUIER DROGA O ENERVANTE.
- k).- EXHIBIR EN FUNCIONES DEDICADAS A LOS NIROS, PELICULAS O ESPECTACULOS QUE OFENDAN LA MORAL, LAS BUENAS COSTUMBRES, QUE SE REFIERAN A HECHOS DELICTUOSOS, APOLOGIAS DE DELITOS, DE DELINCUENTES, VICIOSOS O DEGENERADOS, A CENTROS DE VICIOS Y EN GENERAL EN DODE HAYAN ESCENAS QUE LOS ATEMORICEN; DE IGUAL MANERA QUEDA PROHIBIDA LA EXHIBICION DE AVANCES O PUBLICIDAD QUE SE REFIERAN A ESTOS ASPECTOS, OBSERVANDOSE ESTA DISPOSICION PARA CUALQUIER CLASE DE ESPECTACULO INFANTIL.

LAS INFRACCIONES A ESTAS DISPOSICIONES SE SANCIONARAN CON MULTAS DE \$ 100,000.00 A \$ 200,000.00 LAS QUE PODRAN SER DUPLICADAS EN CASO DE REINCIDENCIA, PUDIENDOSE LLEGAR A LA CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.

ARTICULO 36.- LOS ASISTENTES A UN ESPECTACULO TENDRAN LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES SIGUIENTES:

DERECHO:

- A).- A SER INFORMADOS POR LA EMPRESA, DE CUALQUIER CAMBIO EN LA PROGRAMACION A TRAVES DE LOS SITIOS DONDE LA EMPRESA FIJA HABITUALMENTE SUS CARTELES.
- B).- A QUE SE REINTEGRE EL IMPORTE DE SU ENTRADA, SI NO ES DE SU AGRADO EL CAMBIO EFECTUADO EN LA PROGRAMACION, O SI ESTA NO SE LLEVA A CABO POR CASOS FORTUITOS O DE FUERZA MAYOR.

OBLIGACIONES:

- A).- GUARDAR DURANTE LA FUNCION EL SILENCIO, LA COMPOSTURA Y CIRCUNSPECION DEBIDAS.
- B).- ABSTENERSE DE HACER CUALQUIER MANIFESTACION RUIDOSA O DE CUALQUIER OTRA CLASE DURANTE LA FUNCION.
- C).- INTERRUMPIR BAJO CUALQUIER PRETEXTO SI ES INJUSTIFICADO LA FUNCION.

LA VIOLACION A ESTA DISPOSICIONES SE SANCIONARA CON LA EXPULSION DE LA SALA A LA PERSONA RESPONSABLE, SIN REINTEGRARSE EL IMPORTE DE LA ENTRADA Y SIN PERJUICIO DE SER CONSIGNADO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE SI RESULTARE ALGUN DELITO.

PROHIBICIONES:

- A).- INGERIR BEBIDAS ALCOHOLICAS, CONSUMIR DROGAS O ENERVANTES DENTRO O FUERA DE LA SALA DE ESPECTACULOS.
- B).- INGERIR ALIMENTOS O BEBIDAS NORMALES EN DICHA SALA.
- C).- FUMAR EN LOS ESPECTACULOS QUE NO SE VERIFIQUEN AL AIRE LIBRE.
- D).- HACERSE ACOMPAÑAR EN FUNCIONES INFANTILES POR MENORES DE 3 AÑOS DE EDAD, O POR MENORES DE 12 AÑOS EN FUNCIONES NO TURNAS O EN PROGRAMAS NO APTOS PARA ESTOS.
- E).- PROVOCAR TUMULTO, DESORDEN O HACER MANIFESTACIONES RUIDOSAS
- F).- ORIGINAR FALSA ALARMA ENTRE LOS ASISTENTES.
- G).- MOLESTAR EN CUALQUIER FORMA A OTROS ESPECTADORES.
- H).- LAS DEMAS QUE SE DERIVAN DE ESTE BANDO.

ARTICULO 37.- EN LAS FUNCIONES DE MATINEE QUE EXCLUSIVAMENTE SE PERMITIRAN LOS SABADOS, DOMINGOS Y DIAS FESTIVOS, POR LAS MAÑANAS O LAS TARDDES, SOLO SE AUTORIZA LA EXHIBICION DE PELICULAS CON CLASIFICACION A, O LA PRESENTACION DE ESPECTACULOS EXCLUSIVAMENTE INFANTILES.

LA EMPRESA QUE VIOLI ESTA DISPOSICION, SERA SANCIONADA CON MULTA DE \$ 100,000.00 A \$ 200,000.00.

ARTICULO 38.- EL AYUNTAMIENTO PODRA SUSPENDER EN CUALQUIER MOMENTO UNA DIVERSION PUBLICA, SI EN ALGUNA FORMA SE LLEGARA A ALTERAR EL ORDEN PUBLICO.

ARTICULO 39.- LOS INSPECTORES DEL AYUNTAMIENTO, TENDRAN ACCESO LIBRE A TODOS LOS ESPECTACULOS PUBLICOS, PUDIENDO EXIGIR EL EXACTO CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA ANUNCIADO Y, EN CASO DE OBSERVAR ALGUNA FALTA A ESTE BANDO, DEBERAN COMUNICARLO DE INMEDIATO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL, PARA QUE EN SU CASO APLIQUE LA SANCION CORRESPONDIENTE; ESTA MISMA FACULTAD TENDRAN LOS REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO, SE IMPONDRA A LA EMPRESA UNA MULTA DE \$ 50,000.00 A \$ 100,000.00

ARTICULO 40.- LA REVENTA DE BOLETOS PARA LA ENTRADA A ESPECTACULOS PUBLICOS ESTA ESTRICTAMENTE PROHIBIDA, LA PERSONA QUE SEA SORPRENDIDA EN ESTA ACTIVIDAD, SERA DETENIDA POR LOS INSPECTORES DEL RANO O LOS AGENTES DE LA POLICIA Y SANCIONADA POR EL AYUNTAMIENTO CON UNA CANTIDAD IGUAL AL IMPORTE DE LOS BOLETOS QUE TENGA EN SU PODER, Y SI CARECE DE ESTOS, CON UNA MULTA EQUIVALENTE A DOS DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE, QUE PODRA DUPLICARSE EN CASO DE REINCIDENCIA.

ARTICULO 41.- PARA QUE UNA DIVERSION PUEDA LLEVARSE A CABO EN LAS CALLES O PLAZAS PUBLICAS, O CUANDO SE UTILIZEN DENTRO DEL ESPECTACULO ANIMALES AMAESTRADOS, LOS INTERESADOS DEBERAN OBTENER PREVIAMENTE AUTORIZACION O LICENCIA DEL AYUNTAMIENTO, SIN CUYO PERMISO EL ESPECTACULO PODRA SER SUSPENDIDO.

ARTICULO 42.- LOS ESPECTACULOS DEBERAN SUJETARSE ADEMÁS DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE BANDO AL REGLAMENTO DE LA MATERIA.

ARTICULO 43.- LA PRESIDENCIA MUNICIPAL ESTA FACULTADA PARA INTERVENIR EN LOS JUEGOS PERMITIDOS Y LOS EXPRESAMENTE PROHIBIDOS POR LAS LEYES.

ARTICULO 44.- SE CONSIDERAN JUEGOS PERMITIDOS PREVIA AUTORIZACION DEL AYUNTAMIENTO LOS SIGUIENTES:

- A).- LOTERIAS DE TABLAS Y JUEGOS SIMILARES PERMITIDOS POR LA LEY.
- B).- DOMINO Y AJEDREZ.

C).- APARATOS Y JUEGOS ELECTROMECAÑICOS.

CAPITULO III.
MANIFESTACIONES PUBLICAS.

ARTICULO 45.- EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA LA MANIFESTACION DE IDEAS NO SERA OBJETO DE NINGUNA INQUISICION ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE SE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCEROS, SE PROVOQUE ALGUN DELITO O SE PERTURBE EL ORDEN PUBLICO; EN LOS MISMOS TERMINOS SE GARANTIZA EL DERECHO A LA INFORMACION.

ARTICULO 46.- PARA LA CELEBRACION DE MANIFESTACIONES O REUNIONES PUBLICAS LICITAS DEBERAN LOS DIRECTORES, ORGANIZADORES O RESPONSABLES DE ESTA, DAR AVISO AL AYUNTAMIENTO CON 72 HORAS DE ANTICIPACION A LA FECHA PROGRAMADA PARA SU REALIZACION, A FIN DE QUE LA AUTORIDAD MUNICIPAL TOMA LAS MEDIDAS PERTINENTES DEL CASO.

ARTICULO 47.- AL DAR AVISO SE DEBERA ESPECIFICAR EL DIA EN QUE LA MANIFESTACION O REUNION PUBLICA SE LLEVARA A EFECTO, LA CLASE DE ESTA, EL HORARIO DE INICIO Y DURACION, EL ITINERARIO DE SU RECORRIDO Y EL LUGAR DE CONCENTRACION Y DE DISPERSION DE LOS ASISTENTES.

ARTICULO 48.- ESTA PROHIBIDO A LOS PARTICIPANTES DE LAS MANIFESTACIONES O REUNIONES PUBLICAS, EJERCER VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS PERSONAS O COSAS, PROFERIR INJURIAS O AMENAZAS, O EJECUTAR ACTOS QUE PERTURBEN EL ORDEN PUBLICO U OFENDAN LA MORAL PUBLICA.

A LOS QUE VIOLAN ESTAS DISPOSICIONES SE LES APLICARA LA SANCION ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE EL AYUNTAMIENTO, SIN PERJUICIO DE QUE SI LOS HECHOS LLEGAREN A CONSTITUIR DELITOS, SEAN PUESTOS A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTICULO 49.- SOLO LOS CIUDADANOS MEXICANOS AVECINADOS EN EL MUNICIPIO, PUEDEN EJERCITAR ESTE DERECHO CON FINES POLITICOS MUNICIPALES.

ARTICULO 50.- LOS ACTOS, CEREMONIAS O MANIFESTACIONES RELIGIOSAS, DEBEN PRACTICARSE EN LOS TEMPLOS O DENTRO DE LOS DOMICILIOS PARTICULARES, SIEMPRE QUE SU PRACTICA NO CONSTITUYA UN DELITO O FALTA PENADOS POR LA LEY.

CAPITULO IV.
HORARIO DE COMERCIOS Y ESTABLECIMIENTOS
PUBLICOS.

ARTICULO 51.- TODA ACTIVIDAD COMERCIAL QUE SE DESARROLLE DENTRO DEL TERRITORIO DE ESTE MUNICIPIO, SE SUJETARA AL HORARIO QUE FIJE EL AYUNTAMIENTO O LA AUTORIDAD MUNICIPAL, SI NO TUVIERE SEÑALADO ESPECIFICAMENTE SU HORARIO EN ALGUNA OTRA REGULAMENTACION O LEY.

ARTICULO 52.- LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LA ZAPATERIAS, BOTANERIAS, LENCERIAS, SEDERIAS, SOMBRERERIAS, PERFUMERIAS, ALMACENES DE ROPA, DE LINEA BLANCA, MUEBLERIAS, ETC. Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN GENERAL DEDICADOS A LA VENTA DE ARTICULOS RELATIVOS AL VESTIDO, TOCADO Y HOGAR, DEBERAN OBSERVAR UN HORARIO DE 8:00 A 13:00 HORAS Y DE 15:00 A 20:00 HORAS DE LUNES A SABADO.

ARTICULO 53.- LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDICAN A LA VENTA DE ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD, RESTAURANTES, CAFES, FONDAS, LONCHERIAS, TAQUERIAS Y SIMILARES DONDE SE VENDAN ALIMENTOS PREPARADOS DEBEN ABRIR TODOS LOS DIAS DE LA SEMANA DE 6:00 A LAS 24:00 HORAS, PERO SUS DUEÑOS TIENEN LA OBLIGACION DE EXPRESAR AL AYUNTAMIENTO EL HORARIO QUE ELIJAN Y SUS CAMBIOS.

ARTICULO 54.- LAS PANADERIAS, CARNICERIAS, PAPELERIAS, LIBRERIAS, MISCELANIAS, PESCADERIAS, FRUTERIAS, ABARROTES, PELUQUERIAS OBSERVARAN EL HORARIO DE 6:00 A LAS 20:00 HORAS DE LUNES A DOMINGO.

ARTICULO 55.- LAS TORTILLERIAS Y MOLINOS DE NIXTAMAL, DEBEN ABRIR DE LUNES A DOMINGO DE LAS 6:00 A LAS 15:00 HORAS.

ARTICULO 56.- LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE FUNCIONEN JUEGOS ELECTRONICOS OBSERVARAN EL HORARIO DE LAS 12:00 A LAS 20:00 HORAS DE LUNES A VIERNES Y SABADOS Y DOMINGOS DE LAS 10:00 A LAS 20:00 HORAS.

ARTICULO 57.- LAS NEVERIAS Y EXPENDIOS DE REFRESCOS, PALETAS Y AGUAS FRESCAS, OBSERVARAN EL HORARIO DE 8:00 A 22:00 HORAS, DE LUNES A DOMINGO.

ARTICULO 58.- LOS ESTABLECIMIENTOS EN QUE SE CONSUMAN O EXPENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS O CERVEZAS, DEBERAN AJUSTARSE AL HORARIO ESTABLECIDO EN LA LEY DE LA MATERIA.

ARTICULO 59.- FUNCIONARAN LAS 24 HORAS DEL DIA LOS HOTELERIAS, CASAS DE HUESPEDES, CLINICAS, SANATORIOS, FARMACIAS EN TURNO, HOSPITALES, EXPENDIOS DE GASOLINA, AGENCIA DE INHUMACIONES Y DE SIMILAR INTERES PUBLICO.

ARTICULO 60.- LOS BILLARES OBSERVARAN EL HORARIO DE LAS 12:00 A LAS 22:00 HORAS DE LUNES A SABADO.

ARTICULO 61.- LOS MERCADOS FUNCIONARAN DE LAS 5:00 A LAS 21:00 HORAS DE LUNES A DOMINGO.

ARTICULO 62.- LAS TIENDAS DE AUTOSERVICIO FUNCIONARAN DE LAS 7:00 A LAS 21:00 HORAS DE LUNES A SABADO.

ARTICULO 63.- EN LOS ESTABLECIMIENTOS QUE AL CERRAR SEGUN EL HORARIO ESTABLECIDO EN ESTE BANDO, HUBIEREN QUEDADO EN SU INTERIOR CLIENTES, ESTOS SOLO PODRAN PERMANECER EL TIEMPO INDISPENSABLE QUE DURE EL DESPACHO DE LA MERCANCIA QUE HUBIEREN SOLICITADO, SIN QUE PUEDA PERMITIRSELE MAS DE 30 MINUTOS DESPUES DE LA HORA FIJADA.

ARTICULO 64.- CUANDO EN ALGUN ESTABLECIMIENTO SE VENDAN ARTICULOS COMPRENDIDOS EN DIVERSOS HORARIOS, EL PROPIETARIO HARÁ LA DECLARACION CORRESPONDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, A FIN DE QUE EN LA LICENCIA QUE SE EXPIDA SE HAGA LA ANOTACION RESPECTIVA DE SU HORARIO.

ARTICULO 65.- SERAN DIAS DE CIERRE OBLIGATORIO LOS SEÑALADOS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EL CALENDARIO OFICIAL.

ES OBLIGACION MANTENER ABIERTOS LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DURANTE EL HORARIO QUE LE CORRESPONDA, ASI COMO EXPENDER SUS PRODUCTOS SIN DISTINCION DE PERSONA NI CONDICIONAR SU VENTA.

ARTICULO 66.- LOS HORARIOS ESTABLECIDOS POR ESTE BANDO Y LOS QUE FIJE EL AYUNTAMIENTO PODRAN SER MODIFICADOS POR ESTE, CUANDO LO CONSIDERE CONVENIENTE PARA EL PUEBLO Y EL COMERCIO EN GENERAL.

LOS COMERCIOS O ESTABLECIMIENTOS A LOS QUE NO SE LES SERA EL HORARIO EN ESTE CAPITULO, SE SUJETARAN A LOS QUE INDIQUE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.

ARTICULO 67.- EL AYUNTAMIENTO ESTA FACULTADO EN TODO TIEMPO PARA ORDENAR EL CONTROL, INSPECCION Y FISCALIZACION DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL QUE REALIZAN LOS PARTICULARES.

ARTICULO 68.- LAS PERSONAS QUE NO ACATEN ESTAS DISPOSICIONES SE SANCIONARAN CON ALGUNAS DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN ESTE BANDO A JUICIO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

CAPITULO V. MORALIDAD PUBLICA.

ARTICULO 69.- SON FALTAS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL DE LAS PERSONAS Y DE LAS FAMILIAS LAS SIGUIENTES:

- A).- EXHIBIRSE DE MANERA INDECENTE O INDECOROSA EN CUALQUIER SITIO PUBLICO.
- B).- SATISFACER LAS NECESIDADES CORPORALES EN LA VIA PUBLICA.
- C).- EXHIBIR Y VENDER REVISTAS, IMPRESOS, GRABADOS, TARJETAS, ESTATUAS, CINTAS Y FIGURAS DE CARACTER INMORAL, OBSCENAS O PORNOGRAFICAS, QUE ATENTEN CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL DE LAS PERSONAS.

D).- ENTONAR CANCIONES OBSCENAS O REPRODUCIRLAS POR MEDIO DE APARATOS ELECTRONICOS.

E).- MOLESTAR A LOS TRANSIUNTES O AL VICINDARIO POR MEDIO DE PALABRAS, SEÑALES O SIGNOS OBSCENOS, Y ESPECIALMENTE DIRIGIR A LAS DAMAS REQUIEBROS O GALANTEOS MAJADEROS, INVITACIONES O CUALQUIER EXPRESION QUE DENOTE FALTA DE RESPETO Y OFENDA LA DIGNIDAD O EL PUDOR DE ESTAS.

F).- PROFERIR PALABRAS OBSCENAS EN LUGARES PUBLICOS, ASI COMO SILBIDOS O TOQUE DE CLAXON OFENSIVOS.

G).- HACER BROMAS INDECOROSAS O MORTIFICANTES, O EN CUALQUIER OTRA FORMA; MOLESTAR A UNA PERSONA MEDIANTE EL USO DEL TELEFONO, TIMBRES, INTERFONES O CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACION.

H).- DIRIGIRSE A UNA PERSONA CON FRASES O ADEMANES GROSEROS QUE AFECTEN SU DIGNIDAD O PUDOR; ASEDIARLA O IMPEDIRLE SU LIBERTAD DE ACCION EN CUALQUIER FORMA.

I).- INVITAR EN PUBLICO AL COMERCIO CARNAL O ABUSAR DE EXPRESIONES EROTICAS COMO BESUQUEOS O TOCAMIENTOS.

J).- INJURIAR A LAS PERSONAS QUE ASISTAN A ESPECTACULOS O SITIOS DE DIVERSION CON PALABRAS, ACTITUDES O GESTOS POR PARTE DE LOS ACTORES, JUGADORES, MUSICOS O AUXILIARES.

K).- FALTAR AL RESPETO Y CONSIDERACION QUE SE DEBEN A LOS ANCIANOS, MUJERES, NIÑOS Y DESVALIDOS; Y.

L).- ASUMIR EN LUGARES PUBLICOS ACTITUDES OBSCENAS, INDIGNAS O EN CONTRA DE LAS BUENAS COSTUMBRES.

CAPITULO VI.

PROPIEDAD Y BIENESTAR COLECTIVO.

ARTICULO 70.- SON CONTRAVENCIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA Y PUBLICA:

- a).- TOMAR CESPED, FLORES, TIERRA O PIEDRAS DE PROPIEDAD PRIVADA O DE PLAZAS, JARDINES U OTROS LUGARES DE USO COMUN.
- b).- PINTAR, APEDREAR, DAÑAR O MANCHAR ESTATUAS, POSTES, ARBOLANTES O CUALQUIER OBJETO DE ORNATO PUBLICO O CONSTRUCCION DE CUALQUIER ESPECIE O CAUSAR DAÑOS EN LOS MUEBLES PARQUES, JARDINES O LUGARES PUBLICOS.
- c).- UTILIZAR CARRETIILLAS U OTROS MEDIOS DE CARGA Y TRANSPORTE POR CALLES Y BANQUETAS CON RUEDAS METALICAS.
- d).- DAÑAR O ENSUCIAR UN VEHICULO U OTRO BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA O PUBLICA EN FORMA QUE NO CONSTITUYA DELITO.

e).- NO ENTREGAR A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL LOS OBJETOS ABAN DONADOS POR EL PUBLICO.

f).- TOMAR PARTE EN EXCAVACIONES EN LUGARES PUBLICOS DE USO COMUN, SIN AUTORIZACION LEGAL.

g).- PENETRAR EN LOS CEMENTERIOS PERSONAS NO AUTORIZADAS PARA ELLO FUERA DE LOS HORARIOS ESTABLECIDOS.

ARTICULO 71.- NINGUNA PERSONA FISICA O MORAL PUEDE HACER O MANDAR HACER USO O DISFRUTE EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS DE LA VIA PUBLICA, PARQUES DEPORTIVOS, PLAZAS, PASEOS, BANQUETAS O CUALQUIER INMUEBLE DE USO COMUN, SIN PERMISO POR ESCRITO Y PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES QUE OTORQUE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.

ARTICULO 72.- LOS COMERCIANTES AMBULANTES QUE EJERZAN ACTIVIDADES EN LA VIA PUBLICA CON PUESTOS FIJOS, SEMIFIJOS, O EN GENERAL, TODA PERSONA QUE DESHE APROVECHAR EN BENEFICIO PROPIO LOS BIENES DE USO COMUN DESTINADOS A UN SERVICIO PUBLICO MUNICIPAL, PODRAN HACERLO PREVIO PERMISO Y EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES; EN LA INTELIGENCIA DE QUE DICHO PERMISO SERAN REVOCABLES ATENDIENDO A LA EXIGENCIA Y LIMPIEZA DE LA CIUDAD Y AL CRITERIO DE LA AUTORIDAD QUE LA OTORGA.

CAPITULO VII.

DE LA PROSTITUCION, VAGANCIA Y EMBRIAGUEZ.

ARTICULO 73.- LA PRESIDENCIA MUNICIPAL ESTA FACULTADA PARA DICTAR TODAS LAS MEDIDAS QUE CONSIDERE PERTINENTES, CON LA FINALIDAD DE PREVENIR Y COMBATIR LA PROSTITUCION, LA VAGANCIA Y LA EMBRIAGUEZ.

ARTICULO 74.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CAPITULO SE ENTIENDE POR PROSTITUCION, EL COMERCIO CARNAL DE UNA MUJER CON VARIOS VARONES POR EL INTERES DE LA PAGA.

ARTICULO 75.- LA MUJER QUE EJERZA LA PROSTITUCION COMO MEDIO DE VIDA, SERA INSCRITA EN UN REGISTRO ESPECIAL QUE LLEVARA LA JUNTA DE SANIDAD Y LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL, Y QUEDARA SUJETA AL EXAMEN MEDICO PERIODICO QUE DETERMINE EL REGLAMENTO O LA LEY DE LA MATERIA.

ARTICULO 76.- LA MUJER QUE PRACTIQUE LA PROSTITUCION EN FORMA CLANDESTINA, SERA SANCIONADA CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE BANDO, Y DE CONSTITUIR SU CONDUCTA LA POSIBLE COMISION DE ALGUN DELITO, SERA PUESTA A DISPOSICION DEL MINISTERIO PUBLICO.

EN CASO DE REINCIDENCIA, SE LE DUPLICARA LA SANCION Y SE ORDENARA SU INSCRIPCION EN LOS TERMINOS QUE ESTABLECE EL ARTICULO ANTERIOR.

ARTICULO 77.- QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO A LAS MUJERES QUE EJERZAN LA PROSTITUCION DEAMBULAR POR LAS CALLES O SITUARSE EN LA VIA PUBLICA, CON LA FINALIDAD DE PROCURARSE CLIENTES PARA EL EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES. LAS DISPOSICIONES ANTERIORES EN LO CONDUCTENTE, SON APLICABLES A HOMOSEXUALES.

ARTICULO 78.- VAGO ES LA PERSONA QUE CARECIENDO DE BIENES O RENTAS, VIVE PERMANENTEMENTE SIN EJERCER NINGUNA OCUPACION, INDUSTRIA, ARTE, PROFESION U OFICIO PARA SUBSISTIR, SI NO TUVIESE PARA ELLO ALGUN IMPEDIMENTO FISICO O LEGAL.

ARTICULO 79.- LA PERSONA QUE PREVIAMENTE HAYA SIDO AMONESTADA POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL, PARA QUE SE DEDIQUE A UNA OCUPACION HONESTA Y NO CUMPLA CON EL REQUERIMIENTO, SIN TENER RAZON JUSTIFICADA PARA ELLO, SERA CONSIGNADA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERE LUGAR.

ARTICULO 80.- LAS AUTORIDADES MUNICIPALES ORDENARAN LA INSCRIPCION EN LAS ESCUELAS OFICIALES, DE LOS MENORES DE EDAD QUE SE ENCUENTREN VAGANDO, HACIENDO SEVERA AMONESTACION A SUS PADRES, TUTORES O ENCARGADOS DE ELLOS, SIN PERJUICIO DE QUE EN CASO DE REINCIDENCIA, SE LES IMPONGA ALGUNA DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL CAPITULO RESPECTIVO DE ESTE BANDO.

ARTICULO 81.- ESTA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO INGERIR BEBIDAS EMBRIAGANTES O ALCOHOLICAS, EN LUGARES O SITIOS PUBLICOS, EN SALAS DE ESPECTACULOS O DONDE SE CELEBRAN DIVERSIONES PUBLICAS.

ARTICULO 82.- TODA PERSONA QUE EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ, O BAJO LA ACCION DE DROGAS O ENERVANTES INSULTE, PROVOQUE RIÑA, O ALTERE EL ORDEN PUBLICO DE CUALQUIER MANERA, SIN LLEGAR A CONSTITUIR NINGUN DELITO SERA SANCIONADO EN MULTA DE \$5,000.00 A \$ 50,000.00, OBSERVANDOSE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR PARA EL CASO DE LOS JORNALEROS, OBREROS, TRABAJADORES Y NO ASALARIADOS; SIN PERJUICIO DE QUE EN CASO DE REINCIDENCIA ESTA SE DUPLIQUE, O EN CASO DE CONSTITUIR DELITO SE CONSIGNE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

CAPITULO VIII.

BILLARES, CANTINAS, CERVECERIAS O CENTROS DE VICIO.

ARTICULO 83.- ESTA PROHIBIDA LA ENTRADA A BILLARES, CANTINAS, CERVECERIAS, BARES, CABARETS, CENTROS NOCTURNOS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES A LOS MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD Y A LAS MUJERES, A NO SER QUE SE TRATE DE ESTABLECIMIENTOS QUE TENGAN AUTORIZACION PARA QUE PUEDAN ASISTIR MUJERES MAYORES DE EDAD.

ARTICULO 84.- LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES O ENCARGADOS DE ESTOS ESTABLECIMIENTOS, ESTAN OBLIGADOS A FIJAR EN FORMA CLARA Y VISIBLE EN LAS PUERTAS DE ACCESO A LOS MISMOS

Y, EN SU INTERIOR LA PROHIBICION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR.

ARTICULO 85.- LAS PERSONAS QUE ASISTAN A ESTOS CENTROS DEBERAN GUARDAR LA COMPOSTURA DEBIDA, ORDEN Y MORALIDAD. LOS DUEÑOS O ENCARGADOS DE ESTOS NEGOCIOS CUIDARAN EL CUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICION Y, CUANDO ALGUIEN LA CONTRAVENGA, DARA AVISO DE INMEDIATO A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS DEL CASO.

ARTICULO 86.- LOS POLICIAS Y MILITARES UNIFORMADOS NO PODRAN PERMANECER DENTRO DE ESTOS ESTABLECIMIENTOS, SALVO LOS CASOS EN QUE TENGAN QUE CUMPLIR ALGUNA ORDEN INHERENTE AL DESEMPEÑO DE SU CARGO Y SOLO DURANTE EL TIEMPO INDISPENSABLE PARA LLEVARLA A CABO.

ARTICULO 87.- EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO, NO SE PODRA UTILIZAR PARA ADORNO INTERIOR O EXTERIOR LA BANDERA NACIONAL O SUS TRES COLORES JUNTOS, EL ESCUDO NACIONAL, CANTAR O EJECUTAR EN ALGUNA FORMA EL HIMNO NACIONAL, EXHIBIR IMAGENES DE HEROES, HOMBRES ILUSTRES LOCALES Y NACIONALES, O DE PERSONAJES POLITICOS NACIONALES O EXTRANJEROS.

LA VIOLACION A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CAPITULO SERAN SANCIONADAS CON MULTAS DE 10 A 20 DIAS DE SALARIO MINIMO.

CAPITULO IX.

APREHENSION DE DELINCUENTES EN CASOS DE FLAGRANTE DELITO

ARTICULO 88.- EN LOS CASOS DE FLAGRANTE DELITO, CUALQUIER PERSONA PUEDE APREHENDER AL DELINCUENTE Y A SU COMPLICE PONIENDOLOS SIN DEMORA, A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD INMEDIATA.

ARTICULO 89.- EN LOS CASOS EN QUE UN PARTICULAR HAGA LA DETENCION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, EVITARA CAUSARLE DAÑOS INNECESARIOS AL DETENIDO O A SUS COMPLICES, Y ESTARA OBLIGADO A RENDIR DECLARACION PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS EN CASO NECESARIO.

ARTICULO 90.- TODO CIUDADANO ESTA OBLIGADO CUANDO NO PONGA EN PELIGRO SUS BIENES E INTEGRIDAD FISICA, A PRESTAR COOPERACION PARA LA DETENCION DE PERSONAS QUE SEAN SORPRENDIDAS EN FLAGRANTE DELITO.

LAS AUTORIDADES GUARDARAN LAS CONSIDERACIONES DEBIDAS A ESTOS CIUDADANOS.

CAPITULO X.

COOPERACION DE LOS VECINOS PARA COMBATIR EL ABIGEATO, PANDILLERISMO Y LA DELINCUENCIA EN GENERAL.

ARTICULO 91.- LOS VECINOS Y HABITANTES DEL MUNICIPIO, ESTAN OBLIGADOS A PRESTAR EL AUXILIO NECESARIO PARA LA PREVENCIÓN, AVERIGUACION Y PERSECUCION DEL DELITO DE ABIGEATO, CON EL OBJETO DE PROTEGER LA GANADERIA EN EL MUNICIPIO.

ARTICULO 92.- LOS DUEÑOS DE FINCAS Y PREDIOS RUSTICOS, TIENEN LA OBLIGACION DE MANTENER EN BUEN ESTADO SUS CERCAS Y ALAMBRADOS, CON EL FIN DE EVITAR QUE EL GANADO QUE PASTEE EN SUS POTREROS, INVADA LA CARRETERA, CAMINOS VECINALES O PREDIOS AJENOS, PROTEGIENDOSE DE ESTA MANERA LA ESPECIE DE LOS CULTIVOS.

ARTICULO 93.- TODA PERSONA QUE ENCUENTRE FUERA DE LA CERCA O ALAMBRADAS DE LOS RANCHOS O FINCAS, GANADO QUE SE SUSPECHE SEA ROBADO, TIENE LA OBLIGACION DE DAR AVISO DE INMEDIATO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL MAS CERCANA, PARA QUE ESTA TOMA LAS MEDIDAS NECESARIAS DEL CASO.

ARTICULO 94.- SI ALGUNA PERSONA ENCUENTRA DENTRO DE SU PROPIEDAD GANADO AJENO, DEBE DAR AVISO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL, Y EN SU CASO ENTREGAR EL SEMOVIENTE AL PROPIETARIO. LO ANTERIOR NO EXIME AL PROPIETARIO DE LA RES, DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL O PENAL EN QUE INCURRA CON MOTIVO DE SU DESCUIDO.

ARTICULO 95.- QUEDA PROHIBIDO TERMINANTEMENTE LA REUNION DE DOS O MAS PERSONAS CON EVIDENTES FINES DELICTIVOS O DE PANDILLERISMO. LAS PERSONAS QUE SE DEDIQUEN A ESTA ACTIVIDAD, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS A QUE SE HAGAN ACREEEDORAS, SEFAN PUESTAS A DISPOSICION DE AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE SE LES INSTRUYA EL PROCEDIMIENTO PENAL CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 96.- TODA POBLACION CIUDADANA DEBERA COLABORAR PARA COMBATIR LA DELINCUENCIA GENERAL, ESPECIALMENTE EN EL CASO DE LA DROGADICCION; PARA LO CUAL EL AYUNTAMIENTO FORMARA COMITES ENCARGADOS DE PREVENIR ESTOS ILICITOS. LAS PERSONAS QUE RESULTEN SOSPECHOSAS DE ESTE ILICITO SERAN CONSIGNADAS A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

CAPITULO XI.

DEPOSITOS Y FABRICAS DE MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS.

ARTICULO 97.- SOLO PODRAN FABRICAR, USAR, VENDER, TRANSPORTAR Y ALMACENAR ARTICULOS PIROTECNICOS DENTRO DEL MUNICIPIO.

PIO, LAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE TENGAN AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN LOS TERMINOS QUE SEÑALE LA LEY DE LA MATERIA.

ARTICULO 98.- EN ESTE MUNICIPIO ESTA PROHIBIDO EL ALMACENAJE Y LA FABRICACION DE ARTICULOS PIROTECNICOS EN LAS CASAS HABITACION O PREDIOS CONTIGUOS A ELLAS.

PARA QUE SE OTORQUE EL PERMISO CORRESPONDIENTE, DEBERA COMPROBARSE QUE LA FABRICACION SE HARA EN LOS TALLERES UBICADOS FUERA DE LAS VECINDADES Y QUE REUNAN ADEMÁS LOS REQUISITOS DE SEGURIDAD QUE SEÑALE EL AYUNTAMIENTO Y LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL.

IGUAL PROHIBICION SE ESTABLECE PARA ENCENDER PIEZAS PIROTECNICAS O ELEVAR GLOBOS DE FUEGO, SI NO SE CUENTA CON EL PERMISO PREVIO DEL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 99.- LOS REGIDORES Y FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO, ASI COMO ELEMENTOS DE LA POLICIA PREVENTIVA Y DE SECCION SON INSPECTORES HONORARIOS OBLIGADOS A VIGILAR EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE REFERENCIA.

ARTICULO 100.- LOS ARTICULOS PIROTECNICOS SOLO PODRAN TRANSPORTARSE EN VEHICULOS PARTICULARES, SI SE JUSTIFICA QUE REUNEN LOS REQUISITOS DE SEGURIDAD DEBIDOS, QUEDANDO PROHIBIDO SU TRANSPORTE EN VEHICULOS DEL SERVICIO PUBLICO.

LOS VEHICULOS QUE TRANSPORTEN ARTICULOS PIROTECNICOS, OSTENTARAN EL LETRERO " PELIGRO " Y NO SE ESTACIONARAN EN LUGARES DE TRANSITO PEATONAL.

ARTICULO 101.- PARA LA VENTA Y CONSUMO DE ARTICULOS DETONANTES Y EXPLOSIVOS EN GENERAL, DESTINADOS A INDUSTRIA DE LA PIROTECNIA, SE REQUIERE AUTORIZACION DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTE.

CAPITULO XII.

ACTOS CIVICOS Y FIESTAS PATRIAS.

ARTICULO 102.- ES OBLIGACION DEL AYUNTAMIENTO, FOMENTAR LAS ACTIVIDADES CIVICAS Y CULTURALES, ASI COMO LA CELEBRACION Y ORGANIZACION DE LAS FIESTAS PATRIAS Y DEMAS EVENTOS MEMORABLES.

ARTICULO 103.- LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO, TIENEN LA OBLIGACION DE COOPERAR CON EL AYUNTAMIENTO, PARA EL BUEN LOGRO DE ESAS ACTIVIDADES, PRINCIPALMENTE LAS INSTITUCIONES Y AUTORIDADES EDUCATIVAS.

ARTICULO 104.- LAS ACTIVIDADES CIVICAS COMPRENDEN:

- a).- PROGRAMAR, DIVULGAR Y REALIZAR ACTOS PUBLICOS, QUE RECUERDEN HOMBRES, HECHOS, ALEGRIAS Y LUTOS NACIONALES Y REGIONALES MEMORABLES.
- b).- ORGANIZAR CONCURSOS DE ORATORIA, POESIA, PINTURA, BAILE, MUSICA, CANTOS, Y DEMAS ACTIVIDADES QUE ESTEN DENTRO DE LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES.
- c).- ORGANIZAR EXPOSICIONES ALUSIVAS, EDITAR LIBROS Y FOLLETOS CONMEMORATIVOS.
- d).- ERIGIR, CONSERVAR Y DIGNIFICAR MONUMENTOS CONMEMORATIVOS.
- e).- PROCURAR QUE LA NOMENCLATURA OFICIAL CUMPLA LA FINALIDAD DE SER HOMENAJE Y LECCION PERMANENTE DE AUTENTICOS VALORES HUMANOS, HECHOS HEROICOS, LUGARES Y FENOMENOS ADMIRABLES COMO HEROES, PROHOMBRES, NACIONES, CIUDADES, ARBOLES MARES, RIOS, ETC.

CAPITULO XIII

REGLAMENTACION DE RUIDOS Y SONIDOS

ARTICULO 105.- A LOS ENCARGADOS DE LOS TEMPLOS, CORRESPONDE LA CUSTODIA DE SUS CAMPANAS Y APARATOS DE SONIDO Y, ESTAN OBLIGADOS A HACER BUEN USO DE ELLOS, EVITANDO EXCESOS Y MOLESTIAS AL PUBLICO.

ARTICULO 106.- NO SE PERMITIRA LA INSTALACION DE CAMPANAS EN LUGARES QUE OFREZCAN PELIGRO O AMENACEN LA SEGURIDAD DE LOS HABITANTES.

ARTICULO 107.- LOS SACERDOTES, SACRISTANES O PERSONAS ENCARGADAS DEL CUIDADO DE LOS CAMPANARIOS Y APARATOS DE SONIDO, TIENEN LA OBLIGACION DE IMPEDIR SU USO A PERSONAS EXTRAÑAS; Y ESTA PROHIBIDO USARLOS FUERA DE LAS HORAS DESTINADAS A LAS PRACTICAS RELIGIOSAS, O CUANDO PUEDAN CAUSAR ALARMA O MOLESTIAS INJUSTIFICADAS.

ARTICULO 108.- SOLO SE PERMITE REPICAR DESORDENAMENTE LAS CAMPANAS, CUANDO SE CONSIDERE NECESARIO COMO EN LOS CASOS DE INCENDIOS, SINIESTROS, TERREMOTOS, O CATASTROFES QUE PONGAN EN PELIGRO LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS O EDIFICIOS DEL LUGAR DEBIENDOSE INFORMAR DE ELLO INMEDIATAMENTE A LA POLICIA.

ARTICULO 109.- ESTA PROHIBIDO UTILIZAR AMPLIFICACIONES DE SONIDO O MUSICA VIA, CUYO VOLUMEN CAUSE MOLESTIAS A LOS DEMAS VECINOS Y HABITANTES.

ARTICULO 110.- AL AYUNTAMIENTO CORRESPONDE EVITAR LA EMISION DE RUIDOS O SONIDOS, QUE PUEDAN ALTERAR LA SALUD O TRANQUILIDAD DE LOS HABITANTES; SANCIONANDO A LOS INFRACTORES CONFORME AL CAPITULO DE SANCIONES DE ESTE BANDO.

ARTICULO 111.- ESTA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO A LOS CONDUCORES DE VEHICULOS, APARA

TOS MECANICOS, ELECTRICOS O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA: ASI COMO A LOS PROPIETARIOS O REPRESENTANTES DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES O COMERCIALES, CENTROS DE DIVERSION, Y A LOS HABITANTES Y TRANSEUNTES, PRODUCIR CUALQUIERA DE LOS RUIDOS O SONIDOS, QUE A CONTINUACION SE CITAN, SIN LA PREVIA AUTORIZACION DEL AYUNTAMIENTO.

- a).- SILBIDOS.
- b).- RUIDO DE TODA CLASE DE INDUSTRIAS CAUSADOS POR MAQUINARIA, APARATOS, INSTALACIONES, INSTRUMENTOS DE TRABAJO O SIMILARES, DENTRO O FUERA DE LAS FABRICAS O TALLERES.
- c).- SONIDOS A VOLUMEN EXCESIVOS POR APARATOS RADIORECEPTORES, TOCADISCOS E INSTRUMENTOS ELECTROMECAÑICOS DE MUSICA, TANTO AL SER EJECUTADOS COMO AL SER REPARADOS; ASI MISMO, LOS PRODUCIDOS CON FINES DE PROPAGANDA O DIVERSION, YA SEA POR MEDIO DE LA VOZ HUMANA NATURAL, GRABADA O AMPLIFICADA; DE INSTRUMENTOS, APARATOS U OTROS OBJETOS QUE PRODUZCAN RUIDOS O SONIDOS EXCESIVOS Y MOLESTOS, EN EL INTERIOR DE LOS EDIFICIOS Y VIA PUBLICA.
- d).- UTILIZAR CLAXON, ESCAPES, BOCINAS, TIMBRES, SILBIDOS, CAMPANAS U OTROS APARATOS ANALOGOS QUE SE USEN EN AUTOMOVILES, CAMIONES, AUTOBUSES, MOTOCICLETAS, TRICICLOS, BICICLETAS, Y DEMAS VEHICULOS DE MOTOR, DE PROPULSION HUMANA O DE TRACCION ANIMAL.
- e).- LOS QUE PRODUCEN LAS ARMAS DE FUEGO, COHETES, PETARDOS Y EXPLOSIVOS EN GENERAL.
- f).- LOS EMITIDOS POR CANTANTES, ORQUESTAS, CUYAS ACTIVIDADES SON CONOCIDAS CON EL NOMBRE DE GALLOS, SERENATAS, MAÑANITAS, KERMES, VERBENAS, ETC.
- g).- LOS ORIGINADOS POR REPARACION, CONSTRUCCION, DEMOLICION DE OBRAS PUBLICAS O PRIVADAS, POR MAQUINARIAS O INSTRUMENTOS DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION.
- h).- LOS QUE PRODUCEN LOS VEHICULOS AL SER REPARADOS O CALENTADOS, Y LOS ANIMALES DOMESTICOS.
- i).- LOS DEMAS RUIDOS MOLESTOS O PELIGROSOS, ORIGINADOS EN RELACION CON LAS ACTIVIDADES O VOLUNTAD DEL HOMBRE, Y NO ESTEN INCLUIDOS EN ESTOS INCISOS.

CAPITULO XIV.

EL REGISTRO CIVIL Y SUS FUNCIONES.

ARTICULO 112.- EL REGISTRO CIVIL ES LA INSTITUCION DE CARACTER PUBLICO Y DE INTERES SOCIAL, POR MEDIO DEL CUAL EL ESTADO INSCRIBE Y DA VERACIDAD A LOS ACTOS CONSTITUTIVOS O MODIFICATIVOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

ARTICULO 113.- LA TITULARIDAD DE LAS OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL ESTA A CARGO DE FUNCIONARIOS ESTATALES DENOMINADOS OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, QUIENES TENDRAN FE PUBLICA EN EL DESEMPEÑO DE LAS LABORES PROPIAS DE SU CARGO.

EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL SERA DESIGNANDO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE LA TERNA QUE LE PROPONGA EL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTICULO 114.- EL REGISTRO CIVIL SE ENCARGARA BASICAMENTE DE LOS PRINCIPALES ACTOS DE LA VIDA HUMANA: NACIMIENTOS, DEFUNCIONES, MATRIMONIOS, DIVORCIOS, INSCRIPCION DE EMBAJARIAS Y RECONOCIMIENTO DE HIJOS.

ARTICULO 115.- LA OFICIALIA DEL REGISTRO CIVIL, SE COORDINARA DIRECTAMENTE CON LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO, A LA CUAL ENVIARA TODA LA INFORMACION REQUERIDA DE ACUERDO A LOS NUEVOS FORMATOS TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS QUE SE LLEVAN EN ESTA INSTITUCION, PREFERENTEMENTE SE ENVIARA LA INFORMACION LOS PRIMEROS CINCO DIAS DE CADA MES, POR EL TITULAR DE LA OFICINA.

ARTICULO 116.- EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL EXPEDIRA, PREVIO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, LAS CERTIFICACIONES DE LOS ACTOS REGISTRADOS POR ESTA INSTITUCION; Y SU INCUMPLIMIENTO SERA SANCIONADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, PUDIENDO AMONESTARLO Y, EN CASO DE REINCIDIR, DESTITUIRLO DEL CARGO.

EN TODO LO NO PREVISTO EN ESTE BANDO, SE ESTARA AL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL, DEL 11 DE ENERO DE 1982.

CAPITULO XV.

FIJACION DE ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDA.

ARTICULO 117.- SE REQUIERE AUTORIZACION DEL AYUNTAMIENTO PARA LA FIJACION DE ANUNCIOS, CARTELES Y TODA CLASE DE PROPAGANDA EN PAREDES, BARDAS, COLUMNAS, MUROS Y EN GENERAL EN LA VIA PUBLICA.

EL AYUNTAMIENTO PODRA NEGAR EL PERMISO, SI LO ESTIMA CONVENIENTE AL INTERES COLECTIVO.

ARTICULO 118.- CUANDO SE PRETENDA FIJAR O PINTAR ANUNCIOS EN LOS MUROS O PAREDES DE PROPIEDAD PRIVADA, SE DEBERA OBTENER PREVIAMENTE LA AUTORIZACION DEL PROPIETARIO.

ARTICULO 119.- EN LOS ANUNCIOS, CARTELES Y CUALQUIER CLASE DE PUBLICIDAD O PROPAGANDA, QUE SE FIJE EN LAS VIAS PUBLICAS, ESTA PROHIBIDO UTILIZAR PALABRAS, FRASES, OBJETOS, GRAFICAS O DIBUJOS QUE ATENTEN CONTRA LA MORAL, DECENCIA, HONOR Y LAS BUENAS COSTUMBRES.

ARTICULO 120.- EN LA CONSTRUCCION GRAMATICAL Y ORTOGRAFICA DE LOS ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDAS MURALES, DEBERA UTILIZARSE CORRECTAMENTE EL IDIOMA ESPAÑOL.

ARTICULO 121.- NO ESTA PERMITIDO FIJAR O DAR NOMBRE A LOS ESTABLECIMIENTOS EN IDIOMAS DIFERENTES AL ESPAÑOL; A NO SER QUE SE TRATE DE UNA ZONA TURISTICA, O SE REFIERAN A NOMBRES PROPIOS, RAZONES SOCIALES O MARCAS INDUSTRIALES REGISTRADAS, EN CUYO CASO LOS PARTICULARES PREVIA AUTORIZACION DEL AYUNTAMIENTO PODRAN UTILIZAR OTRO IDIOMA.

ARTICULO 122.- ESTA PROHIBIDO FIJAR AVISOS, ANUNCIOS, O CUALQUIER CLASE DE PROPAGANDA O PUBLICIDAD EN EDIFICIOS PUBLICOS, MONUMENTOS ARTISTICOS, HISTORICOS, ESTATUAS, KIOSCOS, POSTES, PARQUES, Y EN GENERAL EN LOS LUGARES CONSIDERADOS DE USO PUBLICO.

ARTICULO 123.- SIN LA PREVIA AUTORIZACION DEL AYUNTAMIENTO ESTA PROHIBIDO COLOCAR ANUNCIOS EN MANTAS, O CUALQUIER OTRO MATERIAL, ATRAVESANDO CALLES O BAQUETAS, O QUE SEAN ASEGURADOS A LAS FACHADAS O EN ARBOLES O POSTES; CUANDO SE AUTORIZE SU FIJACION, ESTA NO PODRA EXCEDER DE QUINCE DIAS, NI QUEDAR EL ANUNCIO A MENOS DE TRES METROS DE ALTURA EN SU PARTE INFERIOR.

ARTICULO 124.- QUEDA PROHIBIDO TAMBIEN COLOCAR ANUNCIOS, CARTELES O PROPAGANDA QUE CUBRAN LAS PLACAS DE LA NOMENCLATURA O NUMERACION OFICIAL.

ARTICULO 125.- LOS PARASOLES Y DEMAS APARATOS QUE SEAN COLOCADOS AL FRENTE DE LOS LOCALES COMERCIALES, PARA DAR SOMBRA A LOS APARADORES, ASI COMO CLIMAS O CUALQUIER OTRO OBJETO SEMEJANTE, DEBERAN TENER UNA ALTURA MINIMA DE DOS METROS.

TITULO TERCERO.
HACIENDA MUNICIPAL.

CAPITULO UNICO.

DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 126.- LA HACIENDA MUNICIPAL SE INTEGRA CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO 55 DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO.

ARTICULO 127.- LOS CAUSANTES QUE TENGAN OBLIGACIONES CONTRIBUTIVAS O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA CON EL AYUNTAMIENTO, DEBERAN PAGAR PUNTUALMENTE SUS CONTRIBUCIONES O ADEUDOS.

ARTICULO 128.- LOS CAUSANTES MINORES QUEDARAN SUJETOS AL PAGO DE LOS RECARGOS SOBRE EL ADEUDO O CREDITO INSOLUTO, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE LA MATERIA, INDEPENDIENTE DE QUE SE LES IMPONGAN MULTAS, Y SE LE RECARGUEN LOS GASTOS DE EJECUCION SI LOS HUBIERA.

ARTICULO 129.- PARA EL COBRO DE LOS DIVERSOS CREDITOS A FAVOR DEL AYUNTAMIENTO SE ESTARA A LO DISPUESTO POR LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL.

ARTICULO 130.- SE CONCEDE ACCION PUBLICA A LOS CIUDADANOS, PARA DENUNCIAR CUALQUIER CLASE DE EVASION CONTRIBUTIVA EN PERJUICIO DEL FISCO MUNICIPAL; ASI COMO LOS FRAUDES AL FISCO.

TITULO CUARTO.
EDUCACION PUBLICA.

CAPITULO UNICO.

OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACION.

ARTICULO 131.- EL AYUNTAMIENTO A TRAVES DE LA DIRECCION DE EDUCACION, CULTURA Y RECREACION MUNICIPAL, COADYUVARA CON LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS EN EL LEVANTAMIENTO OPORTUNO DE LOS CENSOS DE LOS NIÑOS EN EDAD ESCOLAR Y DE LOS ADULTOS ANALFABETAS.

ARTICULO 132.- LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO ESTAN OBLIGADOS A COOPERAR CON LAS AUTORIDADES EN EL LEVANTAMIENTO OPORTUNO DE DICHS CENSOS, CUANDO PARA ELLO SEAN LEGALMENTE REQUERIDOS, Y TENDRAN LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR SIN DEMORA Y CON VERACIDAD, LOS INFORMES QUE AL EFECTO SE LES SOLICITEN.

ARTICULO 133.- ES OBLIGACION DE LOS PADRES, TUTORES O CUSTODIOS ENVIAR A SUS HIJOS O PUPILLOS EN EDAD ESCOLAR, A LAS ESCUELAS PUBLICAS O PARTICULARES AUTORIZADAS, PARA OBTENER LA EDUCACION PRIMARIA ELEMENTAL.

ARTICULO 134.- EL AYUNTAMIENTO POR CONDUCTO DE LA DIRECCION DE EDUCACION, CULTURA Y RECREACION MUNICIPAL, AUXILIARA A LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA PARA EFECTOS DE OBLIGAR A LOS ANALFABETAS A OBTENER UN GRADO DE INSTRUCCION QUE LES PERMITA DESEMPEÑARSE DE MEJOR MANERA EN EL MUNDO SOCIAL.

ARTICULO 135.- LOS ADULTOS ANALFABETAS ESTAN OBLIGADOS A ASISTIR A LOS CENTROS DE ALFABETIZACION Y PARTICIPAR EN LAS CAMPAÑAS QUE ORGANICEN CON ESE FIN, Y DE NO HACERLO, SE LES SANCIONARA CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL CAPITULO CORRESPONDIENTE DE ESTE BANDO.

DE IGUAL MANERA SERAN SANCIONADOS, LOS PADRES O TUTORES QUE NO CUMPLAN CON SU OBLIGACION DE ENVIAR A SUS HIJOS O PUPILLOS EN EDAD ESCOLAR, A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS.

TITULO QUINTO.

COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS Y OBRAS PUBLICAS.

CAPITULO I.

DEBER DE LOS HABITANTES DE CONTRIBUIR EN LA CONSTRUCCION, CONSERVACION Y REPARACION DE LAS VIAS MUNICIPALES.

ARTICULO 136.- CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO FOMENTAR E INCENTIVAR LA CONSTRUCCION Y CONSERVACION DE LAS OBRAS PUBLICAS A TRAVES DE LA DIRECCION DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES.

ARTICULO 137.- LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO DEBEN COOPERAR EN LA CONSTRUCCION, CONSERVACION, REPARACION Y EMBELECCIMIENTO DE LAS OBRAS MATERIALES Y SERVICIOS PUBLICOS CON LAS DEPENDENCIAS DEL RAMO.

ARTICULO 138.- PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTICULOS ANTERIORES, ADEMAS DE LAS FUNCIONES QUE EXPRESAMENTE LE SEÑALE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, CORRESPONDE A LA DIRECCION DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES, LAS SIGUIENTES:

- A).- PLANEAR EL TRABAJO, DIRIGIR, COORDINAR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON OBRAS PUBLICAS.
- B).- COORDINAR TECNICAMENTE ACCIONES DE LA MATERIA CON OTRAS OFICINAS MUNICIPALES, AUTORIDADES ESTATALES Y FEDERALES DEL RAMO.
- C).- PRESTAR ASESORIA TECNICA AL AYUNTAMIENTO SOBRE ESTE RAMO.
- D).- SEÑALAR NORMAS GENERALES DE CARACTER TECNICO ADMINISTRATIVO SOBRE OBRAS PUBLICAS.
- E).- ESTABLECER SISTEMAS DE CONTROL QUE PERMITAN VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DE OBRAS MUNICIPALES.
- F).- PROYECTAR, DISEÑAR Y ELABORAR LOS PLANOS DE LAS OBRAS QUE CONSTRUYE EL MUNICIPIO, EN EL AREA URBANA Y RURAL.
- G).- PLANIFICAR LAS OBRAS A CONSTRUIRSE Y PREPARAR LOS PROYECTOS Y PRESUPUESTOS DE LAS MISMAS.
- H).- ELABORAR NORMAS Y ESPECIFICACIONES TEORICAS QUE SE OBSERVAN EN LAS CONSTRUCCIONES DE LAS OBRAS MUNICIPALES.
- I).- SUPERVISAR LA CONSTRUCCION DE OBRAS MUNICIPALES.
- J).- LLEVAR A CABO LA CONSTRUCCION DE LAS OBRAS APROBADAS POR ADMINISTRACION DIRECTA, POR CONTRATO O CONCESION.
- K).- DIRIGIR, COORDINAR, SUPERVISAR Y CONTROLAR LA REALIZACION DE OBRAS POR CONTRATO, INSPECCIONANDO QUE LOS TRABAJOS RELATIVOS SE LLEVEN A CABO CONFORME A LAS ESPECIFICACIONES, LINEAMIENTOS Y PRESUPUESTOS APROBADOS.
- L).- CUIDAR LA CONSTRUCCION, MEJORAMIENTO, CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE LAS VIAS DE COMUNICACION.

M).- CUIDAR QUE LAS VIAS PUBLICAS SE ENCUENTREN LIBRES DE OBSTACULOS QUE LAS DETERIOREN O ESTORBEN SU LIBRE USO.

N).- VELAR PORQUE LAS DISPOSICIONES MUNICIPALES Y NORMAS ADMINISTRATIVAS SOBRE OBRAS PUBLICAS Y CONSTRUCCIONES PARTICULARES EN SU CASO, TENGAN CUMPLIDA EJECUCION.

Ñ).- LA FORMULACION, ADMINISTRACION Y EVALUACION DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO DENTRO DE SU JURISDICCION CONFORME A LA FRACCION I DEL ARTICULO 12 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

O).- EMITIR DICTAMEN PARA LICENCIAS DE ALINEAMIENTO, NUMERO OFICIAL Y CONSTRUCCIONES.

P).- CUIDAR DE LA NOMENCLATURA DE CALLES, PLAZAS, AVENIDAS Y LA NUMERACION DE LAS CASAS.

Q).- DELIMITAR LAS ZONAS DESTINADAS A LA HABITACION, INDUSTRIA, COMERCIO, AGRICULTURA Y GANADERIA CON SUS CONDICIONES Y RESTRICCIONES QUE SEÑALAN LAS LEYES Y DECRETOS SOBRE LA MATERIA.

R).- CREAR, LOCALIZAR, PROLONGAR, AMPLIAR Y MEJORAR LOS CENTROS URBANOS, VIAS PUBLICAS Y DE COMUNICACION, PLAZAS, JARDINES, PARQUES, CAMPOS DEPORTIVOS, ESTADIOS, CENTROS TURISTICOS, CEMENTERIOS, ESTACIONAMIENTOS Y DEMAS LUGARES DE USO PUBLICO Y JURISDICCION MUNICIPAL.

S).- AUTORIZAR LA ROTURA DEL PAVIMENTO CUANDO SEA NECESARIO Y VIGILAR SU REPARACION.

T).- CONTROLAR LO RELACIONADO CON LAS MINAS DE GRAVA O ARENA QUE OPEREN EN EL MUNICIPIO.

U).- LAS DEMAS QUE LE CONCEDAN LAS LEYES Y REGLAMENTO MUNICIPALES Y ESTATALES

ARTICULO 139.- ADEMAS DE LAS FUNCIONES SEÑALADAS, LA DIRECCION DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES, ESTARA ENCARGADA DEL CUIDADO Y CONSERVACION DE LOS SIGUIENTES RAMOS:

- A).- LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCION Y TRANSPORTE DE BASURA, DRENAJE Y ALCANTARILLADO.
- B).- CONSERVACION DE EDIFICIOS Y MONUMENTOS MUNICIPALES.
- C).- MANTENIMIENTO, CONSERVACION, Y AMPLIACION DEL ALUMBRADO PUBLICO.
- D).- DESARROLLO Y CONSERVACION DE PARQUES, JARDINES, PLAZAS Y SITIOS DE USO PUBLICO.
- E).- PROMOVER Y FOMENTAR LA FORESTACION Y REFORESTACION DEL MUNICIPIO.

F).- MERCADOS, RASTROS Y PANTEONES.

CAPITULO II

CONSERVACION Y TRANSITO EN LOS CAMINOS
VECINALES.

ARTICULO 140.- LA DIRECCION DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES, ES LA ENCARGADA DE VIGILAR Y CONSERVAR LOS CAMINOS VECINALES DEL MUNICIPIO, COORDINADAMENTE CON LAS AUTORIDADES ESTATALES Y FEDERALES Y CON LA COOPERACION DE LOS USUARIOS.

ARTICULO 141.- LOS DUEÑOS DE TERRENOS QUE COLINDEN CON CARRETERAS O CAMINOS VECINALES, ESTAN OBLIGADOS A EFECTUAR LA PODA PERIODICA DE ARBOLES EN LAS ARIAS DENOMINADAS DERECHO DE VIA, CUANTAS VECES SEA NECESARIO.

ARTICULO 142.- LA PERSONA QUE DE MANERA INTENCIONAL ABANDONE VEHICULOS, COLOQUE OBJETOS, TRONCOS, ARBOLES, VIDRIOS, PIEDRAS, ETC. PARA OBSTRUIR LA CIRCULACION VEHICULAR, O QUE PERMITA EL TRANSITO O PERMANENCIA DE ANIMALES DOMESTICOS EN CARRETERAS O CAMINOS VECINALES, SERA SANCIONADA CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTE BANDO.

ARTICULO 143.- SIN DISTINCION DE SEXO O EDAD, LA PERSONA QUE SEA SORPRENDIDA DESTRUYENDO LOS SEÑALAMIENTOS FIJADOS POR LAS AUTORIDADES DE TRANSITO FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL, INDEPENDIENTEMENTE DE LA SANCION ADMINISTRATIVA QUE LE APLIQUE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, SERA PUESTA A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, PARA QUE RESPONDA POR EL DELITO DE ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION.

ARTICULO 144.- LOS QUE TENGAN NECESIDAD DE TRASLADAR GANADO POR LAS CARRETERAS O CAMINOS VECINALES, ESTAN OBLIGADOS A TOMAR LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS DEL CASO, ABANDERANDOSE EN LA VANGUARDIA Y EN LA RETAGUARDIA DEL GANADO, CON EL FIN DE EVITAR RIESGOS A QUIENES TRANSITAN POR ESAS VIAS.

SE PROHIBE REALIZAR ESTOS TRASLADOS CUANDO NO EXISTA LUZ NATURAL.

ARTICULO 145.- LAS PERSONAS QUE SEAN SORPRENDIDAS EN LAS ORILLAS DE LAS CARRETERAS EN POSICIONES DE REPOSO O PLATICAN DO, IMPIDIENDO O ESTORBANDO CON ELLO EL LIBRE TRANSITO DE VEHICULOS, SERAN SANCIONADAS CON APREGLO A ESTE BANDO.

ARTICULO 146.- ES OBLIGACION DE LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS OBEDECER LAS SEÑALES DE TRANSITO QUE SE ENCUENTRAN EN LAS CARRETERAS Y CAMINOS VECINALES, PRINCIPALMENTE CUANDO SE TRATE DE MODERAR LA VELOCIDAD EN ZONAS ESCOLARES Y ASISTENCIALES; QUIEN INFRINJA ESTA DISPOSICION, SE HARA ACREEDOR A LA SANCION CORRESPONDIENTE.

CAPITULO III.

DETERIORO Y DAÑOS A LAS VIAS
DE COMUNICACION.

ARTICULO 147.- LA PERSONA QUE INTENCIONAL O IMPRODENCIALMENTE CAUSE DAÑOS O DETERIOROS A LA VIAS PUBLICAS, SERAN SANCIONADAS EN LOS TERMINOS QUE ESTABLECE ESTE BANDO, O EGESTAS A DISPOSICION DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 148.- LAS AUTORIDADES DEL MUNICIPIO, VIGILARAN QUE LOS PARTICULARES NO CAUSEN DAÑOS A LAS VIAS DE COMUNICACION, Y PROCURARAN EL AUXILIO DE LOS VECINOS Y HABITANTES, CUANDO POR CAUSA DE LOS ELEMENTOS NATURALES SE INTERRUMPA EL USO DE DICHAS VIAS.

ARTICULO 149.- ESTA PROHIBIDO ABANDONAR VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA, Y QUE LOS PROPIETARIOS, ENCARGADOS O RESPONSABLES DE TALLERES MECANICOS, ELECTRICOS, DE HOJALATERIA O SIMILARES, REALICEN LOS TRABAJOS PROPIOS DE LOS MISMOS EN LA VIA PUBLICA.

EN CASO DE QUE INFRIJAN ESTAS DISPOSICIONES, LA AUTORIDAD MUNICIPAL PODRA ORDENAR QUE LOS VEHICULOS SEAN LEVANTADOS Y DEPOSITADOS EN LUGARES ADECUADOS, QUEDANDO OBLIGADOS LOS INFRACTORES A CUBIR LOS GASTOS QUE SE CAUSEN POR TAL MOTIVO AL AYUNTAMIENTO INDEPENDIENTEMENTE DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN ESTE BANDO.

CAPITULO IV.

EDIFICIOS QUE AMENACEN RUINAS.

ARTICULO 150.- CORRESPONDE A LA DIRECCION DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES, VIGILAR QUE LOS PROPIETARIOS DE EDIFICIOS DETERIORADOS QUE AMENACEN LA SEGURIDAD DE LOS TRANSEUNTES, DE LOS VECINOS O QUIENES LO HABITEN, LOS REPAREN DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS Y CONDICIONES QUE LA PROPIA DIRECCION DETERMINE.

ARTICULO 151.- LOS DUEÑOS O POSEEDORES DE FINCAS QUE SE ENCUENTREN EN LAS CONDICIONES RUINOSAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, Y SE NIEGUEN A REPARARLOS O DEMOLERLOS EN SU CASO, SERAN RESPONSABLES DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CAUSE SU NEGLIGENCIA, SIN PERJUICIO DE LA SANCION QUE AMERITE SU SOBEDIENCIA.

ARTICULO 152.- LA DIRECCION DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES, PREVIO LOS TRAMITES LEGALES CORRESPONDIENTES PODRA REALIZAR LA REPARACION O DIMOLICION DEL EDIFICIO CON CARGO AL PROPIETARIO QUE SE NEGARE U OMITIERE CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN ESTE CAPITULO INDEPENDIENTEMENTE DE LAS SANCIONES A QUE SE HAGA ACREEDOR.

CAPITULO V.

LICENCIAS PARA CONSTRUCCION, REPARACION
O MODIFICACION DE OBRAS EN PERIMETROS -
URBANOS.

ARTICULO 153.- LA PERSONA FISICA O MORAL QUE PRETENDA REALIZAR LA CONSTRUCCION, REPARACION O MODIFICACION DE UNA OBRA DENTRO DE LOS LIMITES URBANOS, DEBERA RECABAR PREVIAMENTE LA AUTORIZACION DE LA DIRECCION DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES, POR LA QUE DEBERA PAGAR LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES EN LA DIRECCION DE FINANZAS MUNICIPAL.

ARTICULO 154.- PARA OBTENER LICENCIA DE CONSTRUCCION, REPARACION O MODIFICACION DE UNA OBRA, LOS PARTICULARES DEBERAN LLENAR LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

- A).- CONSTANCIA DE ALINEACION.
- B).- TITULO DE PROPIEDAD O POSESION.
- C).- PROYECTO ARQUITECTONICO FIRMAO POR EL RESPONSABLE DE LA OBRA.
- D).- PLANO DE INSTALACION ELECTRICA, HIDRAULICA Y GAS, AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.
- E).- TENER SU NUMERO OFICIAL.
- F).- CONSTANCIA O RECIBO DE QUE EL PREDIO ESTA AL CORRIENTE EN EL PAGO DE SUS IMPUESTOS PREDIALES.

ARTICULO 155.- CUANDO SE PRETENDA CONSTRUIR EN UNA ZONA SIN SERVICIO DE DRENAJE O AGUA POTABLE, DESPUES DE HABER CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS SANITARIOS DEL CASO, SE INCLUIRA EL PROYECTO DE LA CONSTRUCCION DE UN POZO PROFUNDO Y DE UNA FOSA SEPTICA.

ESTA PROHIBIDO CONECTAR DRENAJES A LAGUNAS, ARROYOS, Y OTROS DEPOSITOS ACUIFEROS O BERRAMARLOS EN VIAS PUBLICAS.

ARTICULO 156.- EN EL CASO DE QUE ESTEN CONSTRUYENDO, REPARANDO O MODIFICANDO OBRAS, SIN QUE SE CUENTE CON LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE, DE LA DIRECCION DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES, ESTA PODRA SUSPENDER LOS TRABAJOS, HASTA QUE SE REGULARICE LA SITUACION SIN PERJUICIO DE QUE EL RESPONSABLE SEA SANCIONADO POR LA DESOBEDECENCIA EN QUE INCURRIO.

CAPITULO VI

ALINEAMIENTO DE PREDIOS Y EDIFICIOS
DE ZONAS URBANAS.

ARTICULO 157.- TODO PROPIETARIO O POSEEDOR DE TERRENOS URBANOS, TIENE LA OBLIGACION DE QUE LOS MISMOS SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE ALINEADOS, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES PROYECTOS Y PLANES DE DESARROLLO URBANO, QUE SE ESTABLEZCAN PARA LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 158.- PARA QUE SE PUEDA LLEVAR A CABO EL ALINEAMIENTO DE LOS PREDIOS DENTRO DE LA ZONA URBANA, LOS INTERESADOS DEBEN CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- A).- PRESENTAR SOLICITUD POR ESCRITO, DONDE DEBERAN EXPRESARSE LA UBICACION DEL INMUEBLE Y SUS DIMENSIONES.
- B).- FIJAR LA DISTANCIA A LA ESQUINA MAS PROXIMA.
- C).- PAGAR LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

TITULO SEXTO.

SALUBRIDAD, ASISTENCIA Y AGUA.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 159.- EL AYUNTAMIENTO DISPONDRÁ DE TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE PARA COLABORAR EN LA PROMOCION Y MEJORAMIENTO DE LA SALUD PUBLICA EN EL MUNICIPIO.

ARTICULO 160.- PARA QUE EL AYUNTAMIENTO OTORQUE A LOS PARTICULARES PERMISOS O LICENCIAS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, O INDUSTRIAS, DEBERAN DE REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- A).- SOLICITAR SU ALTA COMO CAUSANTE DEL MUNICIPIO.
- B).- OBTENER LAS LICENCIAS NECESARIAS PARA LA ACTIVIDAD QUE SE PRETENDA DESARROLLAR, DE LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES EN SU RESPECTIVAS ESFERAS DE COMPETENCIA.
- C).- CUBRIR LAS CARGAS FISCALES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, JUSTIFICANDOLO CON LOS CORRESPONDIENTES RECIBOS.
- D).- COMPROBAR POR MEDIOS IDONEOS, QUE LOS LOCALES DESTINADOS A LA ACTIVIDAD COMERCIAL, O INDUSTRIAL, TIENEN TODOS LOS ELEMENTOS FISICOS NECESARIOS PARA LA HIGIENE Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, QUE COTIDIANA O TRANSITORIAMENTE ESTEN U OCURRAN A LOS MISMOS, ASI COMO DE LOS ENCARGOS DEL GIRO Y;
- E).- TRATANDOSE DE PERSONAS MORALES, DEBERAN ACOMPAÑAR A LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE, COPIA CERTIFICADA DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO 161.- LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, ESTA FACULTADA PARA PROMOVER ANTE LAS AUTORIDADES SANITARIAS CORRESPONDIENTES:

- a).- LA PROTECCION Y TRATAMIENTO DE LOS ENFERMOS MENTALES.
- b).- LA REALIZACION DE CAMPAÑAS DE VAGUNACION Y EN CONTRA DE LA DESNUTRICION.
- c).- LA EJECUCION DE CAMPAÑAS CONTRA EL ALCOHOLISMO Y LA DROGADICCION.

ARTICULO 162.- LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO, ESTAN OBLIGADOS A COOPERAR EN TALES CAMPANAS, Y ACATAR LAS DISPOSICIONES SOBRE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA QUE SE DICTEN POR LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, ASI COMO COLABORAR EN LA PROMOCION Y MEJORAMIENTO DE LA SALUD PUBLICA MUNICIPAL.

ARTICULO 163.- ESTA PROHIBIDO VENDER A MENORES DE EDAD, BEBIDAS ALCOHOLICAS, VOLATILES INHALANTES, CEMENTO INDUSTRIAL Y TODOS AQUELLOS ELABORADOS CON SOLVENTE.

ARTICULO 164.- LAS FARMACIAS, BOTICAS Y DRUGUERIAS, TIENEN PROHIBIDA LA VENTA DE FARMACIOS, QUE CAUSEN DEPENDENCIAS O ADICCION SALVO QUE EL CLIENTE PRESENTE RECETA MEDICA EXPEDIDO POR PROFESIONISTAS AUTORIZADO.

CAPITULO II.

HIGIENE, PUREZA, Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS
Y BEBIDAS QUE SE EXPENDAN AL PUBLICO.

ARTICULO 165.- LOS COMESTIBLES Y BEBIDAS QUE SE DESTINEN A LA VENTA ESTARAN PUROS Y SANOS, Y EN PERFECTO ESTADO DE CONSERVACION; CORRESPONDERAN POR SU COMPOSICION Y CARACTERISTICAS A LA DENOMINACION CON QUE SE LES VENDA, SE CONSERVARAN EN CAJAS, VITRINAS O ENVUELTOS EN PAPEL ESPECIAL AQUELLOS QUE POR SU NATURALEZA PUEDAN SER FACILMENTE CONTAMINADOS POR LAS MOSCAS Y OTROS INSECTOS, O ALTERADOS POR LA PRESENCIA DE POLVO O MICROBIOS. QUIEN INFRINJA ESTA DISPOSICION, SERA SANCIONADO CONFORME A ESTE BANDO.

ARTICULO 166.- QUEDA PROHIBIDO A LOS PROPIETARIOS Y ENCARGADOS DE EXPENDIOS DE BEBIDAS Y COMESTIBLES, CAFES, RESTAURANTES, Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES, SERVIR EN EL MISMO RECIPIENTE A DOS O MAS PERSONAS, SIN ANTES HABERLOS ASEADO EN LA FORMA DEBIDA, CON JABON Y AGUA CORRIENTE.

ARTICULO 167.- EN LOS RESTAURANTES, FONDAS, TORTERIAS, LONCHERIAS, BARES, COCTELERIAS Y SIMILARES, SE DEBEN INSTALAR DOS GABINETES SANITARIOS UNO PARA CADA SEXO, CON LAVABO, EXCUSADO Y MINGITORIO PARA VARONES. EN ESTOS GABINETES DEBERA HABER JABON, TOALLAS DE PAPEL Y PAPEL HIGIENICO SUFICIENTE, ASI COMO EQUIPO NECESARIO PARA EL ASEO DEL MISMO, DEBERA TENER VENTILACION HACIA EL EXTERIOR Y SUFICIENTE LUZ.

ARTICULO 168.- LAS PERSONAS QUE EXPENDAN COMESTIBLES DE CUALQUIER NATURALEZA, YA SEA DE MANERA AMBULANTE O PERMANENTE, DENTRO O FUERA DE LOS MERCADOS, ESTAN OBLIGADOS A PORTAR UNIFORME BLANCO CON BATA Y GORRA, LOS EMPLEADOS DE ESTOS NEGOCIOS DEBERAN CONTAR CON LA TARJETA DE SALUD, EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO.

ARTICULO 169.- LOS VENDEDORES DE AGUA FRESCAS, YA SEAN EN LOCALES O AMBULANTES, DEBERAN UTILIZAR EN SU PREPARACION AGUA PURIFICADA, LA QUE DEBERAN COLOCAR EN LUGAR VISIBLE.

ARTICULO 170.- ESTA PROHIBIDO EL USO DE COLORANTES PARA PREPARAR REFRESCOS NO EMBOTELLADOS. LA VENTA DE RASPADOS O PABELLONES DE HIELO, DEBERA HACERSE EN VASOS HIGIENICOS DESECHABLES, ASI COMO LA VENTA DE LOS REFRESCOS MENCIONADOS EN ESTE Y EL ARTICULO ANTERIOR.

TODOS LOS EXPENDIOS DE ALIMENTOS O BEBIDAS EN RECIPIENTES DESECHABLES, CONTARA CON PAPELERA PARA TIRARLOS.

ARTICULO 171.- LOS DEPENDIENTES QUE DESPACHEN ALIMENTOS PREPARADOS EN RESTAURANTES, FONDAS, TAQUERIAS, TORTERIAS, LONCHERIAS, TORTILLERIAS, ROSTICERIAS, COCTELERIAS Y EXPENDIOS DONDE SE SIRVAN ALIMENTOS EN GENERAL, TIENEN TERMINANTEMENTE PROHIBIDO MANEJAR EL DINERO PRODUCTO DE LAS VENTAS; POR LO QUE, LOS PROPIETARIOS DE LOS CITADOS ESTABLECIMIENTOS, DETINARAN A UNA PERSONA ENCARGADA EXCLUSIVAMENTE PARA EL COBRO.

ARTICULO 172.- INDEPENDIENTEMENTE DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CORRESPONDEN EN ESTA MATERIA A LA SECRETARIA DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO, EL AYUNTAMIENTO ESTA FACULTADO PARA PRACTICAR VISITAS PERIODICAS A LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO, DEBIENDO LEVANTAR EL ACTA RESPECTIVA CUANDO SE OBSERVEN VIOLACIONES A ESTE BANDO, O CUALQUIER OTRA DISPOSICION SANITARIA; A LOS RESPONSABLES DE LAS FALTAS, SE LES CASTIGARA CONFORME A ESTE BANDO, O EN SU CASO SERAN CONSIGNADAS DICHAS ACTAS A LAS AUTORIDADES SANITARIAS CORRESPONDIENTE.

CAPITULO III.

TRASLADO E INHUMACIONES DE CADAVERES.

ARTICULO 173.- EL SERVICIO DE INHUMACION, INCINERACION, EXHUMACION Y TRASLADO DE CADAVERES O RESTOS HUMANOS ARIDOS, ES UN SERVICIO PUBLICO EN EL MUNICIPIO.

ARTICULO 174.- EL SERVICIO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, ESTARA A CARGO DEL AYUNTAMIENTO DENTRO DEL MUNICIPIO Y QUEDA SUJETO A LAS DISPOSICIONES DE ESTE BANDO Y SU REGLAMENTO RESPECTIVO.

ARTICULO 175.- LA INHUMACION O INCINERACION DE CADAVERES SOLO PODRA REALIZARSE EN CEMENTERIOS MUNICIPALES.

ARTICULO 176.- NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS ANTERIORES, EL AYUNTAMIENTO PODRA OTORGAR CONCESIONES TEMPORALES A LOS PARTICULARES PARA PRESTAR ESTE SERVICIO, CUANDO SE CUMPLAN LAS CONDICIONES Y REQUISITOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE, PERO FUNDAMENTALMENTE DEBEN SER LOS SIGUIENTES:

- A).- AUTORIZACION PREVIA DE LA SECRETARIA DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO.
- B).- AUTORIZACION DEL CABILDO MUNICIPAL.

C).- QUE EL INMUEBLE DONDE SE VAYA A ESTABLECER EL CEMENTERIO ES TE UBICADO A MAS DE 5 KILOMETROS DEL ULTIMO GRUPO DE CASAS HABITACION, Y TENGA UNA SUPERFICIE MAXIMA DE 15 HECTAREAS, CON ORIENTACION OPUESTA A LOS VIENTOS DOMINANTES EN LA ZONA HABITACIONAL.

D).- TENER LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE DE LOS PLANOS Y FACHADAS, POR PARTE DE LA DIRECCION DE OBRAS, ASIENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES Y SUFICIENTE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN EL EXTERIOR.

ARTICULO 177.- LOS CEMENTERIOS ESTABLECIDOS O LOS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL MUNICIPIO, DEBEN ESTAR TOTALMENTE BARDEADOS, TENER PLANO DE NOMENCLATURA, COLOCADO EN LUGAR VISIBLE PARA EL PUBLICO. LOS CEMENTERIOS DE NUEVA CREACION DEBEN TENER ANDADORES DE CEMENTO O MOSAICO EN SUS AVENIDAS PRINCIPALES, ASI COMO ALUMBRADO Y SUFICIENTE SERVICIO SANITARIO Y DE AGUA CORRIENTE EN LLAVES BIEN DISTRIBUIDAS. LAS CALZADAS O ANDADORES DEBEN ESTAR NUMERADOS, LO MISMO QUE LOS LOTES SIN TOMBAS O RIPIDOS, PARA SU LOCALIZACION.

ARTICULO 178.- LAS INHUMACIONES, INCINERACIONES Y EXHUMACIONES DE RESTOS HUMANOS ARIDOS, QUEDAN SUJETOS A LA APROBACION DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS Y MUNICIPALES.

ARTICULO 179.- LOS CADAVERES DEBERAN INHUMARSE DESPUES DE DOCE Y ANTES DE 48 HORAS SIGUIENTES A LA MUERTE, SALVO AUTORIZACION ESPECIAL DE LAS AUTORIDADES NECESARIAS, ORDEN JUDICIAL O DEL MINISTERIO PUBLICO, CON LA DEBIDA PREPARACION, EN SU CASO.

ARTICULO 180.- NO SE PERMITIRA SIN LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL O DE LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL, LA INVASION DE CALLES O BANQUETAS, NO LA INTERRUPCION DEL TRANSITO DE PERSONAS O VEHICULOS CON PRETEXTO DE VELACION DE CADAVERES.

ARTICULO 181.- EL TRASLADO DE CADAVERES A LOS CEMENTERIOS, DEBERA EFECTUARSE EN CAJAS MORTUORIAS DEBIDAMENTE CERRADAS, PROCURANDOSE NO ALTERAR EL ORDEN NI EL TRANSITO SIN NECESIDAD, Y PODRA EFECTUARSE EN VEHICULOS ESPECIALES O EN HOMBROS.

ARTICULO 182.- LOS CADAVERES QUE NO SEAN RECLAMADOS DENTRO DEL TERMINO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES A SU FALLECIMIENTO, SERAN INHUMADOS POR CUENTA Y ORDEN DEL AYUNTAMIENTO EN FOSA COMUN.

ARTICULO 183.- LAS HORAS DE VISITA, INHUMACIONES, EXHUMACIONES E INCINERACIONES DE LOS CEMENTERIOS, SERAN DE LAS 6:00 A LAS 18:00 HORAS.

ARTICULO 184.- SE PROHIBE CONSTRUIR BANCOS, GRADAS, BARANDAS

Y CUALQUIER OTRA OBRA QUE OBSTRUYA LA CIRCULACION EN LAS CALZADAS O ANDADORES DE LOS PANTEONES.

ARTICULO 185.- LOS INFRACTORES A LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPITULO, SE HARAN ACREDITORES A LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES QUE SE SEÑALAN EN ESTE BANDO; PUDIENDO SER EXPULSADOS DE LOS CEMENTERIOS POR CAUSAR MOLESTIAS A LAS PERSONAS, POR FALTAR AL RESPETO AL LUGAR, O A LAS PERSONAS QUE INGERAN BEBIDAS ALCOHOLICAS O CERVEZAS, O SE ENCUENTREN EN ESTADO DE EBREBEDAD, O DRUGADOS.

CAPITULO IV.

ZAJORDAS, CASUREROS
Y LUGARES INSALUBRES

ARTICULO 186.- NO SE PERMITIRA EL ESTABLECIMIENTO DE ZAJORDAS, NI ESTABLO DENTRO DE LAS POBLACIONES, NI A UNA DISTANCIA MENOR DE 100 METROS DE LA VIA PUBLICA. TAMPOCO PODRAN ESTABLECERSE EN UN RADIO MENOR QUE EL QUE SEÑALE LA SECRETARIA DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO DE TABASCO.

ARTICULO 187.- LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, DEBEN CUMPLIR LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

- a).- ESTAR CUANDO MENOS A 100 METROS DE LAS HABITACIONES MAS PROXIMAS Y FUERA DE LOS VIENTOS REINANTES DE LA POBLACION.
- b).- QUE LOS PISOS SEAN IMPERMEABLES Y CON DECLIVES HACIA EL DRENAJE O CASOS DE LOS DESECHOS DE LAS CASAS.
- c).- TENER AGUA ABUNDANTE PARA LA LIMPIEZA DIARIA QUE DEBERA HACERSE CUANDO MENOS TRES VECES AL DIA.
- d).- TENER ABREVADEROS PARA LOS ANIMALES.
- e).- TENER LOS MUROS Y COLUMNAS DEL EDIFICIO REPELLADO HASTA UNA ALTURA DE UN METRO CINCUENTA CENTIMETROS, Y EL RESTO BLANQUEADO; TENIENDO LA OBLIGACION DE PINTARLO CUANDO MENOS DOS VECES AL AÑO.
- f).- TENER UNA PIEZA ESPECIALMENTE PARA LA GUARDA DE LOS APETOS Y FORRAJES.
- g).- LOS ESTABLECIMIENTOS DEBERAN TENER TANTAS DIVISIONES, COMO NUMERO DE ANIMALES TENGA.
- h).- RECOGER LOS DESECHOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS, LOS QUE NO PODRAN PERMANECER MAS DE DOCE HORAS DENTRO DEL MISMO.
- i).- NO PERMITIR LA PERMANENCIA DE ANIMALES ENFERMOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS.

j).- PERMITIR QUE LOS ANIMALES QUE SE ENCUENTREN EN LOS LOCALES, SEAN EXAMINADOS CUANDO MENOS UNA VEZ AL AÑO POR LA SECRETARIA DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, O LA DEPENDENCIA OFICIAL QUE CORRESPONDA.

ARTICULO 188.- LOS BASUREROS DEBERAN UBICARSE FUERA DE LAS POBLACIONES, EN DIRECCION OPUESTA RESPECTO DE LOS VIENTOS DOMINANTES EN LA POBLACION, RETIRADOS DE LAS VIAS PUBLICAS Y DE LAS CORRIENTES DE AGUA.

EL AYUNTAMIENTO PROCURARA REALIZAR INCINERACIONES PERIODICAS DE BASURA A FIN DE EVITAR CONTAMINACION O EN SU CASO, BUSCARA EL MEJOR DESTINO QUE PUEDA DARSELE VELANDO POR LA SALUD DEL PUEBLO.

CAPITULO V.

OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES EN CASO DE ENFERMEDADES ENDEMICAS Y EPIDEMICAS Y DE VACUNACION DE PERSONAS Y ANIMALES.

ARTICULO 189.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE BANDO SE CONSIDERAN ENFERMEDADES EPIDEMICAS LAS QUE SE PRESENTAN TRANSITORIAMENTE EN UNA ZONA, ATACANDO AL MISMO TIEMPO A UN GRAN NUMERO DE INDIVIDUOS.

Y COMO ENFERMEDADES ENDEMICAS, LA QUE SE LIMITAN A UNA REGION, AFECTANDOLA DE MANERA PERMANENTE DURANTE LARGOS PERIODOS.

ARTICULO 190.- ES OBLIGACION DE LOS MEDICOS, PROPIETARIOS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES O INDUSTRIALES, EDUCADORES, PADRES DE FAMILIA Y HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO, DAR AVISO DE INMEDIATO A LAS AUTORIDADES SANITARIAS Y MUNICIPALES DE LAS ENFERMEDADES ENDEMICAS Y EPIDEMICAS DE QUE TENGAN CONOCIMIENTO.

ARTICULO 191.- ES OBLIGACION DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO EN GENERAL VACUNARSE, CUANDO ASI LO DETERMINE LA SECRETARIA DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, PERO SOBRE TODO DE LOS PADRES QUE DEBEN LLEVAR A VACUNAR A SUS MENORES HIJOS.

ARTICULO 192.- LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL, EXIGIRAN A QUIENES PRESENTEN NIÑOS PARA SU REGISTRO O ASENTAMIENTO, QUE EXHIBAN LA CONSTANCIA DE HABERSELE APLICADO LAS VACUNAS OBLIGATORIAS.

ARTICULO 193.- CORRESPONDE A LOS DIRECTORES DE ESCUELAS PRIMARIAS Y JARDINES DE NIÑOS, EXIGIR LA CARTILLA NACIONAL DE VACUNACION A LOS ALUMNOS DE NUEVO INGRESO.

ARTICULO 194.- ES OBLIGACION DE LOS DUEÑOS DE ANIMALES, VACUNARLOS CUANTAS VECES LO DETERMINE LA AUTORIDAD SANITARIA O

ARTICULO 195.- LOS ANIMALES QUE SE ENCUENTREN SUELTOS EN LAS CALLES Y SITIOS PUBLICOS SIN PORTAR LA PLACA SANITARIA RESPECTIVA, SERAN LLEVADOS AL LUGAR QUE DETERMINE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, Y A LOS DUEÑOS SE LES APLICARA LA SANCION CORRESPONDIENTE, ADEMAS DE QUE DEBERAN VACUNAR A SUS ANIMALES.

LOS DUEÑOS DE ESTOS ANIMALES, SERAN RESPONSABLES TAMBIEN DE LOS DAÑOS QUE CAUSEN.

LOS PERROS CALLEJEROS PUEDEN SER SACRIFICADOS POR ORDEN DE LA AUTORIDAD, COMO ANIMALES MOSTRENCOS Y PELIGROSOS.

CAPITULO VI.

MENDICIDAD Y VAGANCIA.

ARTICULO 196.- EL AYUNTAMIENTO EN COLABORACION Y COORDINACION CON OTRAS DEPENDENCIAS OFICIALES O DE BENEFICENCIA, PROCURARA COORDINAR CAMPAÑAS TENDENTES A ERRADICAR DEL MUNICIPIO LA MENDICIDAD.

ARTICULO 197.- TODA PERSONA QUE SIMULE PADECER ALGUN DEFECTO FISICO U ORGANICO CON EL ANIMO DE MENDIGAR, SERA DETENIDA Y CONSIGNADA ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, INDEPENDIEMENTE DE LA SANCION QUE LE IMPONGA EL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 198.- TODA PERSONA QUE SE APROVECHE DE UN DESVALIDO FISICA O MENTALMENTE, Y LO EXPONGA AL PUBLICO PARA PROCURARSE MEDIOS ECONOMICOS, PREVIA SANCION DEL AYUNTAMIENTO, SERA PUESTO A DISPOSICION DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 199.- LAS LLAMADAS " MARIAS " QUE SEAN SORPRENDIDAS EN LA VIA PUBLICA, SOLAS O APROVECHANDOSE DE NIÑOS PARA OBTENER BENEFICIO, SERAN EXPULSADAS DEL MUNICIPIO PREVIA AUDIENCIA EN LAS QUE SE ESCUCHARAN SUS RAZONES.

ARTICULO 200.- ESTA TERMINANTEMENTE PROHIBIDO A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO, PERMITIR QUE SUS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES SE DEDIQUEN A LA MENDICIDAD.

ARTICULO 201.- CUANDO UNA PERSONA INVALIDA NO CIEGA, SEA CONDUCTIDA POR OTRA SANA SOLICITANDO LA DADIVA PUBLICA, AMBOS SERAN DETENIDOS Y SANCIONADOS CONFORME A LO DISPUESTO EN ESTE BANDO; AL INVALIDO SE ENVIARA A UN CENTRO ASISTENCIAL Y SU CONDUCTOR SERA REMITIDO AL MINISTERIO PUBLICO.

CAPITULO VII.

MATANZA CLANDESTINA.

ARTICULO 202.- LA MATANZA DE AVES, CERDOS, OVINOS, Y BOVINOS PARA ALIMENTO HUMANO, SE HARA EN RASTROS O LUGARES AUTORIZADOS POR EL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 203.- QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDA LA MATANZA DE AVES, CERDOS, OVINOS Y BOVINOS PARA ALIMENTO HUMANO FUERA DEL RASTRO O LUGARES ESTABLECIDOS POR EL AYUNTAMIENTO, CUANDO SE HAGA CON FINES COMERCIALES.

ARTICULO 204.- LA PERSONA QUE SEA SORPRENDIDA SACRIFICANDO ANIMALES PARA EL ABASTO PUBLICO, FUERA DE LOS LUGARES AUTORIZADOS POR EL AYUNTAMIENTO O DEL RASTRO, Y NO CUMPLA ADEMÁS CON EL PAGO DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE, SERA SANCIONADA CON EL PAGO DOBLE DEL IMPUESTO QUE TRATA DE EVADIR Y UNA MULTA A CRITERIO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, QUE EN CASO DE REINCIDENCIA SERA DUPLICADA.

ARTICULO 205.- TODA PERSONA QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA MATANZA CLANDESTINA DE AVES, CERDOS, OVINOS Y BOVINOS PARA EL ABASTO PUBLICO, DEBERA COMUNICARLO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL, PARA QUE ESTA TOMA LAS MEDIDAS NECESARIAS.

CAPITULO VIII.
LIMPIEZA PUBLICA.

ARTICULO 206.- CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO DE ESTE MUNICIPIO A TRAVES DE LA DIRECCION DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES, LA LIMPIEZA DE CALLES, PARQUES, JARDINES, PASEOS, Y DEMAS SITIOS PUBLICOS, ASI COMO LA DE LAS ZANJAS, ACUEDUCTOS, CAÑOS, DRENAJE, DEPOSITO Y CORRIENTES DE AGUA DE SERVICIO PUBLICO, DE IGUAL MANERA EL SERVICIO DE RECOLECCION DE BASURA.

ARTICULO 207.- LOS HABITANTES, VECINOS O TRANSEUNTES DEL MUNICIPIO, ESTAN OBLIGADOS A COLABORAR ESTRECHAMENTE CON LAS AUTORIDADES EN LA LIMPIEZA PUBLICA, DENUNCIANDO LOS CASOS DE VIOLACION A LAS DISPOSICIONES QUE SOBRE EL PARTICULAR ESTABLECE EL PRESENTE BANDO, Y NO INCURRIENDO EN LOS SIGUIENTES ACTOS:

- A).- TIRAR BASURA EN LAS BANQUETAS, VIAS PUBLICAS O TERRENOS BALDIOS.
- B).- ACUMULAR ESCOMBROS O MATERIALES DE CONSTRUCCION EN LAS CALLES Y BANQUETAS.
- C).- SACAR LOS BOTES DE BASURA CON DEMASIADA ANTICIPACION A LA HORA EN QUE VA A PASAR EL CAMION RECOLECTOR, O ABANDONARLOS VACIOS EN LAS CALLES.
- D).- OPERAR APARATOS DE CLIMAS O EXTRACTORES DE AIRE, O INSTALAR PARASOLES Y DEMAS APARATOS QUE SEAN COLOCADOS AL FRENTE DE LOS LOCALES COMERCIALES O PARTICULARES, A MENOS DE DOS METROS SOBRE EL NIVEL DE LAS BANQUETAS.
- E).- VERTER EN LAS BANQUETAS O EN LA VIA PUBLICA, AGUA, DESPERDICIOS, ACEITES O LUBRICANTES.

F).- LAVAR VEHICULOS O CUALQUIER OBJETO EN LA VIA PUBLICA O BANQUETAS.

G).- OBSTRUIR LA CALLE CON CUALQUIER CLASE DE OBSTACULOS NO AUTORIZADOS POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL O LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL, PARA RESERVAR ESTACIONAMIENTOS DE VEHICULOS DE SU CONVENIENCIA; LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL O EL SERVICIO DE LIMPIEZA PUBLICA EN SU CASO, LEVANTARA DICHS OBSTACULOS.

ARTICULO 208.- TODO CIUDADANO QUE SEPA QUE UN CAÑO, DRENAJE, ZANJA, ACUEDUCTO O DEPOSITO SE ENCUENTRA AZOLVADO, TAPADO, DESPIDA MALOS OLORES O REPRESENTA UN POCO DE INFECCION, DEBERA DAR AVISO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL, PARA QUE SE TOMEN LAS MEDIDAS DEL CASO, IGUAL OBLIGACION SE TIENE EN LOS CASOS DE BASURES CLANDESTINOS Y OTROS FOCOS DE SUCIEDAD Y CONTAMINACION.

ARTICULO 209.- LOS PROPIETARIOS O INQUILINOS DE CASAS URBANAS, DEBERAN MANTENER PINTADAS LAS FACHADAS O BARDAS DE SU PROPIEDAD O POSESION Y, MANTENER LIMPIO EL FRENTE DE SU DOMICILIO, PREDIO O NEGOCIO.

ARTICULO 210.- LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE TERRENOS BALDIOS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE LAS AREAS URBANAS DEL MUNICIPIO, ESTAN OBLIGADOS A BARDIARLOS, ACOTARLOS Y MANTENERLOS LIMPIOS, NO PERMITIENDO QUE SI ACUMULE BASURA Y PROLIFERE LA FAUNA NOCIVA EN LOS MISMOS.

CUANDO LAS PERSONAS NO CUMPLAN CON ESTAS DISPOSICIONES DEBEN SER REQUERIDAS LEGALMENTE PARA ELLO, EL AYUNTAMIENTO PROCEDERA A EFECTUAR LOS TRABAJOS CORRESPONDIENTES, Y LOS INTERESADOS ESTAN OBLIGADOS A REINTEGRAR EN LA DIRECCION DE FINANZAS MUNICIPAL, EL COSTO DE LOS GASTOS EROGADOS, INDEPENDIEMENTE DE LA SANCION QUE LES CORRESPONDA DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES DEL ESTE BANDO.

ARTICULO 211.- LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, NO DEBERAN TIRAR BASURA O CUALQUIER RESIDUO CONTAMINANTE EN LAS VIAS PUBLICAS, PARQUES, JARDINES, TIENES DE DOMICILIO PUBLICO, DE USO COMUN Y PREDIOS BALDIOS, SINO QUE POR EL CONTRARIO DEBERAN DEPOSITARLOS EN LOS RECOLECTORES QUE PARA TAL EFECTO EXISTEN.

ARTICULO 212.- INDEPENDIEMENTE DE ESTAS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO, EL AYUNTAMIENTO DEBERA EXPEDIR EL REGLAMENTO DE LIMPIA MUNICIPAL.

TITULO SEPTIMO.

AGRICULTURA, GANADERIA, SILVICULTURA
PESCA Y CACA.

CAPITULO I

FOMENTO DE LA PRODUCCION DE CULTIVOS
BASICOS.

ARTICULO 213.- LOS AGRICULTORES DEL MUNICIPIO, DEBERAN SUJETARSE PARA LA SIEMBRA DE CULTIVOS BASICOS, AL CALENDARIO QUE OPORTUNAMENTE ELABORARA LA DIRECCION DE DESARROLLO MUNICIPAL, CON EL OBJETO DE QUE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES, ESTEN EN APITUD DE PROPORCIONARLES LOS CREDITOS Y ASEGURAMIENTOS NECESARIOS.

CAPITULO II

TERRENOS MUNICIPALES.

ARTICULO 214.- EL AYUNTAMIENTO LEGALIZARA LA TENENCIA DE LOS TERRENOS DE SU PROPIEDAD, QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL FONDO LEGAL Y QUE LOS PARTICULARES TENGAN EN CONCESION CON OBSERVANCIA EXTRICTA DE LO ESTIPULADO PARA EL CASO EN EL ARTICULO 102 DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO.

ARTICULO 215.- TODA PERSONA QUE CAREZCA DE TITULO DE PROPIEDAD Y ESTE EN POSESION DE UN INMUEBLE MUNICIPAL, ESTA OBLIGADA A HACER LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE ANTE EL AYUNTAMIENTO, CON EL OBJETO DE REGULAR SU TENENCIA.

ARTICULO 216.- EL POSEEDOR DE UN INMUEBLE MUNICIPAL QUE FORMULE LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE DEBERA JUSTIFICAR QUE TIENE LA POSESION DEL PREDIO A TITULO DE DUENO POR MAS DE CINCO AÑOS ANTERIORES A LA DENUNCIA, QUE ESTA POSESION HA SIDO PACIFICA, CONTINUA, PUBLICA Y DE BUENA FE, LO QUE LE PERMITIRA GOZAR DEL DERECHO DE PREFERENCIA, PARA LA TITULACION EN SU CASO POR EL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 217.- CUANDO UN PREDIO MUNICIPAL TENGA VARIOS COLINDANTES, TODOS LOS INTERESADOS TENDRAN DERECHO DE ADQUIRIRLOS EN PARTES IGUALES.

ARTICULO 218.- PARA LOS TRAMITES A QUE SE REFIERE LOS ARTICULOS ANTERIORES, ES NECESARIO PRESENTAR ANTE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO LA DOCUMENTACION SIGUIENTE:

- A).- CONSTANCIA CERTIFICADA DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO Y DEPARTAMENTO DE CATASTRO, QUE EL INMUEBLE NO ESTA INSCRITO A NOMBRE DE PERSONA ALGUNA.
- B).- CONSTANCIA POR TRIPPLICADO DE QUE EL INTERESADO ES PERSONA DE BUENA CONDUCTA.
- C).- CONSTANCIA FIRMADA POR LOS COLINDANTES DEL INMUEBLE DE QUE NO TIENEN INTERES EN ADQUIRIRLO.
- D).- PLANO ACTUALIZADO DEL PREDIO EN QUE SE ESPECIFIQUE SUPERFICIE, MEDIDAS, COLINDANCIAS Y UBICACION EXACTA.

E).- CONSTANCIA CUANDO EL SOLICITANTE ES UN PARTICULAR Y EL PREDIO SE DESTINARA PARA VIVIENDA, DE QUE NO ES PROPIETARIO DE ALGUN INMUEBLE, NI SU CONYUGE, NI SUS HIJOS MENORES DE EDAD.

F).- CONSTANCIA DEL AVALUO CATASTRAL Y DEL AVALUO BANCARIO DEL MISMO.

G).- CERTIFICADO DE QUE EL TERRENO NO TIENE VALOR ARQUEOLOGICO, HISTORICO O ARTISTICO, LA QUE DEBERA SER EXPEDIDA POR INSTITUCION COMPETENTE EN CASO DE QUE EXISTA INDICIO DE ELLO.

ARTICULO 219.- EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, RECIBIRA LA SOLICITUD CON LOS DOCUMENTOS MENCIONADOS EN EL ARTICULO QUE ANTECEDE, LA TURNARA AL PRESIDENTE MUNICIPAL, QUIEN A SU VEZ, LA PRONDR A CONSIDERACION DEL CABILDO EN LA SESION MAS PROXIMA DE ESTE CUERPO COLEGIADO.

ESTE CUERPO EDILICIO RECIBIRA LA SOLICITUD DE PARTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL ACORDARA EN SESION, QUE LA COMISION DE LOS REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES, PRACTIQUEN UNA INSPECCION EN EL PREDIO CON EL OBJETO DE QUE VERIFIQUEN QUE ESTE NO TIENE NINGUN VALOR ARQUEOLOGICO, HISTORICO, ARTISTICO O CULTURAL, QUE NO ESTA DESTINADO AL USO COMUN O A ALGUN SERVICIO PUBLICO, Y QUE EFECTIVAMENTE LO TIENEN EN POSESION Y LO HABITA EL SOLICITANTES Y SU FAMILIA.

TAMBIEN SE ORDENARA LA PUBLICACION DE LOS EDICTOS QUE EXPEDIRA LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO, POR TRES VECES CONSECUTIVAS DE TRES EN TRES DIAS, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, Y EN ALGUN DIARIO LOCAL, CON EL OBJETO DE QUE LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE, SE PRESENTEN Y LOS HAGAN VALER DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS, CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE LOS EDICTOS.

ARTICULO 220.- LOS EDICTOS DE REFERENCIA, DEBERAN CONTENER EL NOMBRE Y APELLIDOS DEL SOLICITANTE Y SUS GENERALES, ASI COMO LA SUPERFICIE, LINDEROS Y DIMENSIONES DEL PREDIO, UBICACION Y LOCALIZACION, Y DEMAS DATOS QUE SIRVAN PARA SU PLENA IDENTIFICACION.

ARTICULO 221.- RECIBIDO EL INFORME QUE DEBERA RENDIR LA COMISION DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DENTRO DE TERMINO DE OCHO DIAS, Y EXHIBIDAS LAS PUBLICACIONES DE LOS EDICTOS ORDENADOS, PREVIO COMPUTO DEL TERMINO SEÑALADOS EN ESTOS, EL AYUNTAMIENTO EMITIRA SU DECISION DE ENAJENAR O NO EL INMUEBLE.

SI SE APRUEBA Y AUTORIZA LA VENTA, SE ENVIARA LA DOCUMENTACION RESPECTIVA A LA LEGISLATURA LOCAL, SOLICITANDOSE SU AUTORIZACION DEFINITIVA PARA LA VENTA DEL PREDIO.

ARTICULO 222.- SI EL CONGRESO DEL ESTADO AUTORIZA LA VENTA DEL INMUEBLE. SE PUBLICARA SU RESOLUCION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO 223.- QUEDAN FACULTADOS PARA EL OTORGAMIENTO DE TITULO RESPECTIVO EN REPRESENTACION DEL AYUNTAMIENTO, EL PRESIDENTE MUNICIPAL CON LA ASISTENCIA DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y DEL DIRECTOR DE FINANZAS MUNICIPAL.

CAPITULO III

ROTURACION INDEBIDA DE LOS SUELOS
EXPUESTOS A LA EROSION.

ARTICULO 224.- LA PERSONA QUE DENTRO DEL TERRITORIO MUNICIPAL, PRETENDA ARAR POR PRIMERA VEZ UNA TIERRA PARA CULTIVARLA NECESITA PREVIAMENTE LA AUTORIZACION DEL AYUNTAMIENTO, PARA EVITAR QUE SE ROTUREN TIERRAS QUE PUEBAN ESTAR EXPUESTAS A LA EROSION.

ARTICULO 225.- LAS PERSONAS QUE INDEBIDAMENTE ROTUREN TIERRAS, SIN HABER OBTENIDO LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO, SE LES SANCIONARA CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL CAPITULO RESPECTIVO DE ESTE BANDO.

ARTICULO 226.- EN LO DEMAS Y CON RELACION A ESTE CAPITULO DEBERA ESTARSE A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE LA REPUBLICA, PARRAFO TERCERO Y LA LEYES REGLAMENTARIAS, QUEDANDO A CARGO DEL AYUNTAMIENTO LA VIGILANCIA Y EL CUMPLIMIENTO DE TALES DISPOSICIONES.

CAPITULO IV.

PLAGAS Y EPIZOOTIAS Y COOPERACION PARA
COMBATIRLAS.

ARTICULO 227.- LAS AUTORIDADES MUNICIPALES AUXILIARAN A LOS ORGANISMOS ENCARGADOS DE REALIZAR CAMPAÑAS ENCAMINADAS A LA ERRADICACION Y CONTROL DE PLAGAS Y EPIZOOTIAS QUE SE DETECTEN EN EL MUNICIPIO.

ARTICULO 228.- ES OBLIGACION DE LOS HABITANTES Y VECINOS DE ESTE MUNICIPIO, COLABORAR Y COOPERAR EN ESTAS CAMPAÑAS Y DAR AVISO DE INMEDIATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL CUANDO TENGAN CONOCIMIENTO DE LA APARICION DE PLAGAS Y EPIZOOTIAS, DE NO HACERLO, INDEPENDIEMENTE DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE PUDIERAN INCURRIR, SERAN SANCIONADOS CONFORME A ESTE BANDO.

LAS OBLIGACIONES A QUE SE REFIERE ESTE PRECEPTO, RECAEN PRINCIPALMENTE EN MEDICOS VETERINARIOS, AGRONOMOS, Y TECNICOS DE LA MATERIA, QUIENES AL TENER CONOCIMIENTO DE ALGUNA AMENAZA DE AQUELLA NATURALEZA, DEBERAN AVISAR INMEDIATAMENTE A LAS AUTORIDADES SANITARIAS CORRESPONDIENTES Y A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.

ARTICULO 229.- DE IGUAL MANERA QUEDAN OBLIGADOS LOS VECINOS Y HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, A ACATAR LAS DISPOSICIONES QUE DICTEN LAS AUTORIDADES PARA LA PREVENCION Y ERRADICACION DE PLAGAS Y EPIZOOTIAS.

CAPITULO V

REGISTRO DE FIERROS Y SEÑALES PARA MARCAR
GANADO Y MADERA.

ARTICULO 230.- LOS VECINOS Y HABITANTES DEL MUNICIPIO QUE TENGAN LA NECESIDAD DE HACER USOS DE FIERROS, MARCAS Y SEÑALES EN LOS RAMOS GANADERO Y MADEDERO, TIENEN LA OBLIGACION DE MANIFESTARLOS AL AYUNTAMIENTO, PARA LOS EFECTOS LEGALES DEL CASO.

A NADIE SE PERMITIRA EL USO DE MARCAS Y SEÑALES QUE ESTEN REGISTRADAS A NOMBRE DE OTRA PERSONA O QUE LAS PROHIBAN LAS LEYES.

ARTICULO 231.- EL AYUNTAMIENTO POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA MUNICIPAL, LLEVARA UN REGISTRO DE LAS PERSONAS QUE ACUDAN A MANIFESTAR SUS FIERROS, MARCAS, O SEÑALES, PARA MARCAR GANADO, MADERA Y OTROS BIENES DE SU PERTENENCIA, DE ACUERDO CON LA LEY DE GANADERIA DEL ESTADO Y LAS DEMAS APLICABLES Y RELACIONADAS CON ESTO.

ARTICULO 232.- LOS OMISOS A ESTAS DISPOSICIONES, SERAN SANCIONADOS CONFORME A LO QUE ESTIPULE ESTE BANDO EN EL CAPITULO RESPECTIVO, SIN PERJUICIO DE SUS RESPONSABILIDADES CIVILES O PENALES EN QUE HUBIEREN INCURRIDO.

CAPITULO VI.

CONSERVACION Y APROVECHAMIENTO DE LOS
TERRENOS SILVICOLAS.

ARTICULO 233.- EL AYUNTAMIENTO PROCURARA COORDINARSE CON LAS AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES, PARA LA CONSERVACION Y APROVECHAMIENTO DE LOS TERRENOS SILVICOLAS DEL MUNICIPIO, EN LAS ZONAS QUE PUEBAN SER EXPLOTADAS.

ARTICULO 234.- LOS VECINOS Y HABITANTES DEL MUNICIPIO, TIENEN LA OBLIGACION DE CONSERVAR Y PAROVECHAR DE LA MEJOR MANERA POSIBLE LOS BOSQUES Y TERRENOS SILVICOLAS LOCALIZADOS DENTRO DEL TERRITORIO MUNICIPAL.

ARTICULO 235.- LA PERSONA QUE PRETENDA TALAR UNA SELVA O BOSQUE PARA CULTIVAR EL TERRINO O APROVECHAR LA MADERA, DEBERA OBTENER PREVIAMENTE LA AUTORIZACION Y PERMISO DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, Y DAR AVISO DE INMEDIATO AL AYUNTAMIENTO.

CAPITULO VII

REGLAMENTACION Y FOMENTO DE LA PESCA.

ARTICULO 236.- LAS AUTORIDADES FEDERALES, SON LAS ENCARGADAS DE REGLAMENTAR TODO LO RELATIVO A LA PESCA, LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, AUXILIARAN Y APOYARAN A LAS DEPENDENCIAS RESPONSABLES EN LA MATERIA Y VIGILARAN QUE SE CUMPLAN LAS DISPOSICIONES EXISTENTES AL RESPECTO.

ARTICULO 237.- DENTRO DEL AMBITO MUNICIPAL, EL AYUNTAMIENTO APOYARA A LOS PRODUCTORES ORGANIZADOS PARA LA OBTENCION DE CREDITOS, INSUMOS, CANALES DE COMERCIALIZACION Y VIGILARA QUE LOS PARTICULARES RESPETEN LAS TEMPORADAS DE VEDAS.

ARTICULO 238.- LAS PERSONAS QUE SE DEDIQUEN A LA PESCA Y PRETENDAN SACAR FUERA DEL MUNICIPIO EL PRODUCTO OBTENIDO, ESTAN OBLIGADOS A DEJAR PARA EL ABASTO PUBLICO UN PORCENTAJE DE LA PESCA REALIZADA, EL CUAL ESTABLECELA EL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTICULO 239.- PARA EL BUEN LOGRO DE LOS OBJETIVOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, EL AYUNTAMIENTO ESTABLECERA PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y ACUERDOS TANTO CON LAS DEPENDENCIAS FEDERALES DEL RAMO, COMO CON LAS COOPERATIVAS Y PARTICULARES EN SU CASO.

ARTICULO 240.- INDEPENDIEMENTE DE LO QUE DISPONGAN LAS LEYES FEDERALES Y SUS REGLAMENTOS, DENTRO DEL MUNICIPIO SE ESTABLECERAN VEDAS EN EL TIEMPO Y FORMA QUE LO DETERMINE EL AYUNTAMIENTO, RESPECTO A LAS SIGUIENTES ESPECIES ANIMALES, CONSIDERADAS DE MANERA ENUNCIATIVA: TORTUGAS, ECOTEA, GUAO, CHIQUIGUAO MOJINA, POCHITOQUE, LAGARTO, PEJELAGARTO, ROBALO, MOJARRA Y DE MAS ESPECIES REGIONALES.

CAPITULO VIII.

CONSERVACION DE LAS ESPECIES ANIMALES.

ARTICULO 241.- AL AYUNTAMIENTO CORRESPONDE DICTAR, OBSERVAR Y HACER CUMPLIR TODAS LAS MEDIDAS ENCAMINADAS A PRESERVAR LAS ESPECIES ANIMALES EN EL MUNICIPIO, EN COLABORACION CON EL ESTADO Y LA FEDERACION.

ARTICULO 242.- PARA LOS FINES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, LOS HABITANTES Y VECINOS DE ESTE MUNICIPIO, TIENEN LA OBLIGACION DE COOPERAR Y COLABORAR CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

ARTICULO 243.- LAS PERSONAS QUE INFRINJAN ESTAS DISPOSICIONES Y LAS ESTABLECIDAS POR EL AYUNTAMIENTO DE MANERA TRANSITORIA O PERMANENTE, SERAN SANCIONADAS CONFORME AL CAPITULO CORRESPONDIENTE DE ESTE BANDO, SIN PERJUICIO DE CONSIGNARLO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

CAPITULO IX.

FOMENTO DE LA FLORA Y LA FAUNA.

ARTICULO 244.- EL AYUNTAMIENTO ESTABLECERA LAS MEDIDAS QUE CONSIDERE PERTINENTE PARA PROMOVER LA CONSERVACION, PROTECCION Y FOMENTO DE LA FLORA Y LA FAUNA DEL MUNICIPIO, RESPETANDOSE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS POR LAS LEYES DEL RAMO; EL PARQUEOLOGICO DE LA FLORA Y LA FAUNA TROPICALES JOSE N. ROVIROSA DE ESTE MUNICIPIO COADYUVARA DE MANERA ESPECIAL EN ESTA TAREA.

ARTICULO 245.- LOS HABITANTES Y VECINOS DE ESTE MUNICIPIO TIENEN LA OBLIGACION DE COOPERAR CON LAS AUTORIDADES Y DEL RAMO, PARA EL BUEN LOGRO DE LOS OBJETIVOS DE ESTE CAPITULO.

ARTICULO 246.- LOS INFRACTORES DE ESTAS DISPOSICIONES, DE LAS MEDIDAS QUE ESTABLEZCA EL AYUNTAMIENTO, SERAN SANCIONADOS DE ACUERDO A LO CONTENIDO EN EL CAPITULO CORRESPONDIENTE DE ESTE BANDO Y SI CONCURREN FALTAS O DELITOS DEL FUERON COMUN O FEDERAL, SE LES PONDRÁ ADEMAS A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA.

TITULO OCTAVO.

COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO

CAPITULO I.

VENDEDORES AMBULANTES.

ARTICULO 247.- EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA A NINGUNA PERSONA PODRA IMPEDIRSE QUE SE DEDIQUE A LA PROFESION, INDUSTRIA, COMERCIO O TRABAJO QUE LE ACOMODE SIENDO LICITOS.

ARTICULO 248.- SE REQUIERE DE AUTORIZACION, LICENCIA O PERMISO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, PARA EL EJERCICIO DE CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL O PARA EL FUNCIONAMIENTO DE INSTALACIONES ABIERTAS AL PUBLICO O DESTINADAS A LA PRESENTACION DE ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS.

ES OBLIGACION DEL TITULAR DE LA NEGOCIACION OBTENER LICENCIA O PERMISO EN TODOS LOS CASOS Y TENER LA DOCUMENTACION OTORGADA POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL, ESTATAL O FEDERAL A LA VISTA DEL PUBLICO.

ARTICULO 249.- PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO AMBULANTE, SE REQUIERE AUTORIZACION, LICENCIA O PERMISO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y UNICAMENTE DA AL PARTICULAR, EL DERECHO DE EJERCER LA ACTIVIDAD PARA LA QUE FUE CONCEDIDA EN LOS TERMINOS EXPRESOS EN EL DOCUMENTO Y SERAN VALIDAS DURANTE EL AÑO CALENDARIO EN QUE SE EXPIDAN.

ARTICULO 250.- PARA EL AYUNTAMIENTO OTORQUE AUTORIZACION, LICENCIA O PERMISO PARA EL COMERCIO AMBULANTE, LOS PARTICULARES DEBERAN REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS.

A).- SOLICITAR SU ALTA COMO CAUSANTE DEL MUNICIPIO.

B).- OBTENER LAS LICENCIAS NECESARIAS PARA LA ACTIVIDAD QUE SE PRETENDA DESARROLLAR, DE LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATA-

TALES Y MUNICIPALES EN SUS RESPECTIVAS ESPERAS DE COMPLETENCIA.

C).- PAGAR LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES, JUSTIFICANDO CON LOS RECIBOS CORRESPONDIENTES.

D).- CONTAR CON LA LICENCIA SANITARIA.

E).- JUSTIFICAR POR MEDIOS IDONEOS, QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS NECESARIOS DE HIGIENE.

LOS MISMOS REQUISITOS DEBERAN REUNIR LOS PARTICULARES PARA EL DESEMPEÑO DE UNA ACTIVIDAD COMERCIAL, MERCANTIL O INDUSTRIAL Y TRATANDOSE DE PERSONAS MORALES DEBERAN ACOMPAÑAR A LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE COPIA CERTIFICADA DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO 251.- ADEMÁS DE ESTOS REQUISITOS, LOS VENDEDORES AMBULANTES DEBERAN OBSERVAR LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

A).- PROPONER EL LUGAR Y HORARIO DONDE PRETENDAN EXPENDER SU PRODUCTO, PERO EN TODO CASO Y TIEMPO, DEBERAN FUNCIONAR EN EL LUGAR Y CON EL HORARIO QUE SEÑALE EL AYUNTAMIENTO.

B).- NO TIRAR BASURA A LA VÍA PÚBLICA Y RECOGER LA QUE GENERE SU NEGOCIO.

C).- LAS DEMÁS QUE FIJE EL AYUNTAMIENTO.

LOS INFRACTORES SERAN SANCIONADOS PECUNIARIAMENTE O LA CANCELACION DE LA LICENCIA, AUTORIZACION O PERMISO, O CON AMBAS COSAS EN CASO DE REINCIDIR EN LAS FALTAS.

CAPITULO II. CONTAMINACION AMBIENTAL.

ARTICULO 252.- LA SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO, Y LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y DE ECOLOGIA, SON LAS ENCARGADAS DE DICTAR LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL Y OBLIGATORIA A QUE ESTAN SUJETAS LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, PÚBLICAS Y PRIVADAS, QUE INSTALEN, UTILICEN O PONGAN EN FUNCIONAMIENTO FUENTES EMISORAS DE CONTAMINANTES.

ARTICULO 253.- EN EL ÁMBITO MUNICIPAL PARA EVITAR LA CONTAMINACION AMBIENTAL, ESTA PROHIBIDO DE MANERA ESPECIAL EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS:

A).- INCINERAR BASURA, LLANTAS U OTROS DESECHOS CONTAMINANTES.

B).- CONTAMINAR EL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD POR MEDIO DE VEHICULOS DE PROPULSION MOTRIZ.

C).- UTILIZAR AMPLIFICACION DE SONIDO, CUYO VOLUMEN CAUSE MOLESTIA A LOS VECINOS Y HABITANTES.

D).- ARROJAR AGUAS RESIDUALES QUE CONTENGAN SUSTANCIAS CONTAMINANTES EN LAS REDES COLECTORAS, RIOS, ARROYOS, LAGUNAS, CUENCAS, CAUCES, Y DEMAS DEPOSITOS DE AGUA, ASÍ COMO DESCARGAR Y DEPOSITAR DESECHOS CONTAMINANTES EN LOS SUELOS SIN SUJETARSE A LAS NORMAS CORRESPONDIENTES.

E).- EJECUTAR CUALQUIER ACTIVIDAD QUE ATRAIGA MOSCAS, O PRODUZCA RUIDO, SUSTANCIAS O EMANACIONES DAÑINAS PARA LA SALUD.

F).- EJECUTAR ACTIVIDADES QUE PRODUZCAN CONTAMINANTES PERJUDICIALES PARA LA SALUD.

ARTICULO 254.- PARA ESTABLECER O AMPLIAR INDUSTRIAS, ES NECESARIO QUE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, OBTENGAN DE LA SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO, DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA, LA LICENCIA CORRESPONDIENTE Y SE APEGUEN A LO DISPUESTO EN ESTE CAPITULO.

ARTICULO 255.- EL AYUNTAMIENTO PROCURARA ESTABLECER SISTEMAS DE COORDINACION CON LAS DEPENDENCIAS ENCARGADAS DE ESTE

RAMO, TOMANDO EN CONSIDERACION EL ESTUDIO QUE PRESENTEN LOS INTERESADOS, EL QUE DEBERAN CONTENER ENTRE OTRAS COSAS LAS SIGUIENTES:

A).- UBICACION Y LOCALIZACION DE LA INDUSTRIA.

B).- DESCRIPCION DE LA MAQUINARIA Y EQUIPO.

C).- LAS MATERIAS PRIMAS A UTILIZAR Y LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DESECHOS PRODUCIDOS.

D).- DISTRIBUCION DEL PROCESO.

E).- CANTIDAD, CALIDAD Y NATURALEZA DE LOS CONTAMINANTES ESPERADOS.

F).- DECLARACION DE LOS DESECHOS SÓLIDOS, LÍQUIDOS O GASEOSOS QUE PUEDAN DERIVARSE DE LA OPERACION.

G).- MEDIDAS Y EQUIPOS DE CONTROL DE LA CONTAMINACION.

H).- LAS DEMÁS QUE SEÑALEN LAS LEYES DE LA MATERIA.

ARTICULO 256.- QUIENES NO CUMPLAN CON ESTAS DISPOSICIONES QUEDAN SUJETOS A LAS SANCIONES QUE SEÑALEN LAS LEYES DE LA MATERIA Y A LAS PARTICULARS DE ESTE BANDO.

CAPITULO III

FOMENTO DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS INDUSTRIAS.

ARTICULO 257.- EL AYUNTAMIENTO DE ACUERDO CON LA PLANEACION MUNICIPAL, APOYARA A LOS PRODUCTORES ORGANIZADOS PARA LA OBTENCION DE CREDITOS, INSUMOS Y MEJORES CANALES DE COMERCIALIZACION PARA EL FOMENTO DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS INDUSTRIAS.

TITULO NOVENO

MERCADOS, ORNATO Y ALUMBRADO PUBLICO

CAPITULO I.

MERCADOS.

ARTICULO 258.- MERCADO PUBLICO ES EL INMUEBLE QUE POSEE EL MUNICIPIO PARA EL COMERCIO, PREFERENTEMENTE DE ARTICULOS ALIMENTICIOS DE PRIMERA NECESIDAD.

ARTICULO 259.- EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MERCADOS CONSTITUYE UN SERVICIO PUBLICO, CUYA PRESTACION CORRESPONDE ORIGINALMENTE AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO.

EN LOS MERCADOS QUEDA PROHIBIDA LA REALIZACION DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

- A).- EJERCER EL COMERCIO EN LUGAR INDETERMINADO.
- B).- VENDER MERCANCIAS EN LOS ALREDEDORES DEL MERCADO.
- C).- PERMANECER EL PUBLICO EN SU INTERIOR DESPUES DE HABERSE CERRADO.
- D).- COLOCAR OBJETOS EN EL SUELO, EN LOS PASILLOS, EN LOS ANEXOS O EN LUGARES QUE OBSTACULIZEN EL TRANSITO DE LAS PERSONAS DENTRO O FUERA DEL MERCADO.
- E).- LA VENTA O INGESTION DE BEBIDAS EMBRIAGANTES.
- F).- LA VENTA DE MATERIALES EXPLOSIVOS E INFLAMABLES DE CUALQUIER NATURALEZA.
- G).- EXPENDER O EXHIBIR IMPRESOS, DIBUJOS, PINTURAS O CUALQUIER OBJETO INDECENTE O PORNOGRAFICO.
- H).- COLOCAR LAS AVES O CUALQUIER OTRO ALIMENTO EN POSICIONES CRUELES O ANORMALES.
- I).- ALTERAR LA CALIDAD O CANTIDAD, PESO O NATURALEZA DE LAS MERCANCIAS.

J).- REALIZAR TRASPASOS O CAMBIOS DE GIROS SIN LA PREVIA AUTORIZACION DEL AYUNTAMIENTO O DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

K).- ARRENDAR O SUBARRENDAR LOS PUESTOS QUE LES ESTEN CONCEDIDOS, LO QUE AMERITARA CLAUSURA Y CANCELACION DE LA LICENCIA.

L).- PRACTICAR JUEGOS DE AZAR, RIFAS, ADIVINACION, SORTEOS ETC.

M).- EL FUNCIONAMIENTO DE APARATOS ALTOPARLANTES O MAGNAVOCES Y DE MUSICA ELECTRONICA ESTRIDENTE.

N).- VENDER CERDOS VIVOS DENTRO O EN LOS ALREDEDORES DEL MERCADO.

O).- LAS DEMAS QUE ESPECIFICAMENTE SEÑALE EL REGLAMENTO.

CAPITULO II.

JARDINES, PARQUES, PASEOS Y OTROS LUGARES PUBLICOS.

ARTICULO 260.- LAS AUTORIDADES MUNICIPALES SON LAS ENCARGADAS DE LA CONSERVACION, MANTENIMIENTO Y VIGILANCIA DE LOS LUGARES PUBLICOS DE RECREO Y DIVERSION, JARDINES, PARQUES, PASEOS, CAMPOS DEPORTIVOS, ETC., PERO TODA LA POBLACION ESTA OBLIGADA A COLABORAR CON CIVISMO Y CULTURA PARA SU CONSERVACION.

ARTICULO 261.- LAS PERSONAS QUE CONCURRAN A ESTOS CENTROS DE ESPARCIMIENTO, ESTAN OBLIGADAS A OBSERVAR BUENA CONDUCTA Y ATENDER LAS INDICACIONES DE LA POLICIA O AUTORIDADES.

ARTICULO 262.- SE PROHIBE CORTAR O MALTRATAR LAS PLANTAS, LAS FLORES Y TIRAR BASURA EN LOS CENTROS PUBLICOS OBJETO DE ESTE CAPITULO.

ARTICULO 263.- LAS PERSONAS MAYORES DE EDAD, CUIDARAN Y VIGILARAN QUE LOS NIÑOS NO MALTRATEN LAS PLANTAS, FLORES Y CUALQUIER OTRA COSA U OBJETO QUE REPRESENTA UN ATRACTIVO O UTILIDAD SOCIAL.

ARTICULO 264.- ESTA PROHIBIDO HACERSE ACOMPAÑAR DE ANIMALES SUELTOS EN PARQUES Y JARDINES O EN CUALQUIERA DE LOS LUGARES SEÑALADOS EN ESTE CAPITULO, QUE PUEDAN ENSUCIAR O CAUSAR DAÑOS A LAS PERSONAS, AL LUGAR O LAS INSTALACIONES EXISTENTES.

CAPITULO III.

DE ALUMBRADO PUBLICO.

ARTICULO 265.- EL ALUMBRADO PUBLICO ES UN SERVICIO PUBLICO, CUYA PRESTACION CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO, EL CUAL EN TODO CASO DEBERA BRINDAR EN FORMA EFICIENTE, GENERAL Y UNIFORME.

ARTICULO 266.- EL AYUNTAMIENTO ORGANIZARA Y REGLAMENTARA LA ADMINISTRACION, FUNCIONAMIENTO Y CONSERVACION DEL ALUMBRADO PUBLICO.

CAPITULO IV.

PINTURA Y BARDEO DE PREDIOS
EN ZONAS URBANAS.

ARTICULO 267.- LA DIRECCION DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES, SERA LA ENCARGADA DE VIGILAR QUE LOS VECINOS Y HABITANTES DEL MUNICIPIO, PINTEN LAS FACHADAS DE LOS EDIFICIOS QUE HABITAN, QUE ACOTEN O BARDEEN LOS PREDIOS QUE POSEAN SIN CONSTRUCCION, QUE TENGAN COLOCADAS EN LAS FACHADAS DE SUS DOMICILIOS, LA PLACA CON EL NUMERO OFICIAL ASIGNADO, MANTENGAN ASEADO EL FRENTE DE SUS DOMICILIOS, NEGOCIACION Y PREDIOS DE SU PROPIEDAD O POSESION.

ARTICULO 268.- LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE CASAS O EDIFICIOS TIENEN LA OBLIGACION DE PINTARLOS, Y LAVARLOS O LIMPIARLOS CUANDO LAS FACHADAS SEAN DE AZULEJO U OTRO MATERIAL NO PINTABLE, CUANDO MENOS DOS VECES AL AÑO, LA PRIMERA EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO, Y LA SEGUNDA ENTRE EL MES DE AGOSTO Y SEPTIEMBRE.

ESTA PROHIBIDO EL USO DE LOS COLORES DE LA BANDERA EN EL ORDEN DE ESTA, ASI COMO EL NEGRO Y OTROS COLORES ANTIESTETICOS O APLICADOS EN DIBUJOS ESTRAFALARIOS O INDECENTES.

ARTICULO 269.- LOS DUEÑOS O POSEEDORES DE TERRENOS BALDIOS, TIENEN LA OBLIGACION DE MANTENER PINTADAS LAS BARDAS, Y PODADOS LOS ARBOLES Y SETOS QUE DAN A LA VIA PUBLICA.

ARTICULO 270.- LAS PERSONAS QUE SIN CAUSA JUSTIFICADA SE NEGAN A DAR CUMPLIMIENTO A LO INDICADO EN ESTE CAPITULO, QUEDARAN SUJETAS A LAS SANCIONES QUE ESTABLECE ESTE BANDO.

TITULO DECIMO.

ECONOMIA Y ESTADISTICA.

CAPITULO I.

OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES PARA DENUNCIAR ANTE LAS AUTORIDADES DE LOS ABUSOS QUE COMETAN LOS COMERCIANTES EN RELACION A LOS PRECIOS, PESO, MEDIDAS Y ABASTECIMIENTOS DE LOS ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD.

ARTICULO 271.- PARA LA PROTECCION DE LA ECONOMIA DE LA POBLACION DEL MUNICIPIO, LOS PARTICULARES DEBERAN DENUNCIAR ANTE LA DELEGACION MUNICIPAL DE LA PROCURADURA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, DE LA PROPIA PROCURADURIA Y DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, CUALQUIER ALTERACION A LOS PRECIOS, PESOS, MEDIDAS Y CALIDAD EN LOS ARTICULOS QUE ADQUIERAN; SE CONCEDE ACCION POPULAR PARA HACERLO ANTE LAS AUTORIDADES LOCALES, BASTANDO LA SIMPLE DENUNCIA CONFIDENCIAL.

ARTICULO 272.- QUEDA PROHIBIDO A LOS COMERCIANTES EN GENERAL DAR VALES, FICHAS, MERCANCIAS O CUALQUIER OTRO OBJETO COMO CAMBIO O SALDO A FAVOR DEL CONSUMIDOR, EN SUSTITUCION DE LA MONEDA DE CURO CORRIENTE; ASI COMO CONDICIONAR LA VENTA DE LAS MERCANCIAS O PRODUCTOS.

ARTICULO 273.- LA DIRECCION DE FINANZAS MUNICIPAL, PRESTARA APOYO, AUXILIO Y COLABORACION AL GOBIERNO DEL ESTADO Y A LA SECRETARIA DE COMERCIO, PARA EL LOGRO DE UNA MAYOR ESTABILIDAD ECONOMICA.

ARTICULO 274.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL TIENE FACULTADES PARA APLICAR LAS SANCIONES DE ESTE BANDO, O LAS QUE A JUICIO DEL AYUNTAMIENTO DEBAN IMPONERSE A LOS INFRACTORES DE ESTE CAPITULO SIN PERJUICIO DE LAS SEÑALADAS DE LA LEY DE LA MATERIA.

CAPITULO II.

OBLIGACION DE LOS HABITANTES DE PROPORCIONAR OPORTUNAMENTE LOS DATOS ESTADISTICOS QUE SE LE SOLICITEN, Y LA COLABORACION QUE DEBEN PRESTAR PARA EL LEVANTAMIENTO DE LOS CENSOS.

ARTICULO 275.- CONFORME A LOS PRECEPTUADO EN LA CONSTITUCION FEDERAL DE LA REPUBLICA Y LA LEY FEDERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA, GEOGRAFIA E INFORMATICA, LOS HABITANTES Y VECINOS DE ESTE MUNICIPIO, TIENEN LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR VERAZ Y OPORTUNAMENTE LOS DATOS ESTADISTICOS QUE LES SOLICITEN, Y COOPERAR EN EL LEVANTAMIENTO DE LOS CENSOS RESPECTIVOS.

ARTICULO 276.- LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DENTRO DEL AMBITO DE SU JURISDICCION Y DE ACUERDO CON LOS RECURSOS HUMANOS, TECNICOS Y ECONOMICOS CON QUE CUENTE, PRESTARA SU AUXILIO PARA LOS FINES QUE SE INDICAN EN ESTE CAPITULO.

TITULO DECIMO PRIMERO.

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE LAS SANCIONES.

CAPITULO I.

DE LAS SANCIONES.

ARTICULO 277.- LAS INFRACCIONES O FALTAS A NORMAS CONTENIDAS EN EL PRESENTE BANDO, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EN GENERAL, SERAN SANCIONADAS CON MULTA, ARRESTO Y EN SU CASO, CON LA CANCELACION DE LA LICENCIA, PERMISO O AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO, SUSPENSIÓN, CLAUSURA, DECOMISO DE MERCANCIA Y DEMOLICION O SUSPENSIÓN DE CONSTRUCCIONES.

ARTICULO 278.- LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR JORNALEROS, OBREROS Y NO ASALARIADOS POR LO QUE TOCA A LA MULTA, SOLO PODRAN SER SANCIONADOS CON UNA CANTIDAD QUE NO REBASE UN DIA DE SALARIO; LA IMPOSICION DE UNA MULTA QUE NO ESTE ESPECIFICAMENTE SEÑALADA EN ESTE BANDO, SE FIJARA EN CONSIDERACION AL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE PARA LA ZONA DE ESTE MUNICIPIO.

ARTICULO 279.- SE AMONESTARA EN FORMA PUBLICA O PRIVADA, A QUIEN:

- I.- HAGA MAL USO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES E INSTALACIONES DESTINADAS A LOS MISMOS.
- II.- SE NIEGUE A COLABORAR EN LA REALIZACION DE UNA OBRA DE SERVICIO SOCIAL O BENEFICIO COLECTIVO SIN CAUSA JUSTIFICADA.
- III.- NO MANTENGA ASEADO EL FRENTE DE SU DOMICILIO, NEGOCIACION O PREDIO DE SU PROPIEDAD O POSESION.
- IV.- SE NIEGUE A VACUNAR A LOS ANIMALES DOMESTICOS DE SU PROPIEDAD O POSESION.
- V.- A QUIEN PRACTIQUE JUEGOS EN LUGARES PUBLICOS Y VIALIDAD DES QUE REPRESENTEN PELIGRO PARA LA VIDA E INTEGRIDAD CORPORAL.
- VI.- NO TENGA COLOCADA EN LA FACHADA DE SU DOMICILIO LA PLACA CON EL NUMERO OFICIAL ASIGNADO POR EL AYUNTAMIENTO.

LA PERSONA QUE REINCIDA EN ESTOS ACTOS, SERA SANCIONADA CON MULTA DE UNO A CINCO DIAS DE SALARIO MINIMO.

ARTICULO 280.- SE IMPONDRA MULTA DE CINCO A DIEZ DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO A QUIEN :

- I.- FUME EN LOS ESTABLECIMIENTOS CERRADOS, DESTINADOS A ESPECTACULOS PUBLICOS.
- II.- ESTACIONE SOBRE LA BANQUETA, ANDADORES, PLAZAS PUBLICAS, JARDINES, CAMELLONES CUALQUIER TIPO DE VEHICULO.
- III.- NO OBSERVE EN SUS ACTOS EL DEBIDO RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA Y A LAS BUENAS COSTUMBRES.
- IV.- INGIERA EN LA VIA PUBLICA A BORDO DE CUALQUIER VEHICULO BEBIDAS ALCOHOLICAS, INCLUSO LAS CONSIDERADAS DE MODERACION.
- V.- SE NIEGUE A DESEMPEÑAR FUNCIONES DICLARADAS OBLIGATORIAS POR LAS LEYES ELECTORALES, SIN CAUSA JUSTIFICADA.
- VI.- SE LES SORPRENDA TIRANDO BASURA O CUALQUIER DESECHO CONTAMINANTES EN LAS VIAS PUBLICAS, PARQUES, JARDINES, BIENES DE DOMINIO PUBLICO, DE USO COMUN O PREDIOS BALDIOS.
- VII.- SIENDO PROPIETARIO O POSEEDOR DE UN VEHICULO DE PROHIBICION MOTRIZ, CONTAMINE EL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD.
- VIII.- SIENDO USUARIO DE UN SERVICIO PUBLICO ESTABLECIDO NO LO CONSERVE EN FORMA ADECUADA O ALTERE SU SISTEMA DE MEDICION.

IX.- OBTENIENDO AUTORIZACION, LICENCIA O PERMISO PARA LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD QUE SE CONSIGNE EN EL DOCUMENTO, NO LA TENGA A LA VISTA O SE NIEGUE A EXHIBIRLA A LA AUTORIDAD QUE LA REQUJERA PARA ELLO.

X.- INVADA LAS VIAS Y SITIOS PUBLICOS CON OBJETOS QUE IMPIDAN EL LIBRE PASO DE LOS TRANSEANTES Y VEHICULOS.

XI.- PERMITA QUE SUS ANIMALES ANDEN SUELTOS EN CALLES Y SITIOS PUBLICOS SIN PORTAR LA LICENCIA SANITARIA RESPECTIVA, AQUELLOS QUE DEBAN PORTARLA.

XII.- NO REGISTRE SUS FIERROS, MARCAR Y SEÑALES PARA MARCAR GANADO, MADERA U OTROS BIENES DE SU PERTENENCIA.

XIII.- NO COOPERE CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN EL ESTABLECIMIENTO DE VIVEROS, FORESTACION, REFORESTACION DE ZONAS VERDES, PARQUES Y JARDINES, O DESTROYAN LOS ARBOLES PLANTADOS EN ESTOS SITIOS, FRENTE O DENTRO DE SU DOMICILIO, SALVO CAUSA JUSTIFICADA.

XIV.- HAGA PINTAS EN LA FACHADAS DE LOS BIENES PUBLICOS O PRIVADOS SIN LA AUTORIZACION DE LOS PROPIETARIOS Y DEL AYUNTAMIENTO.

XV.- PERMITA QUE LOS APARATOS DE " CLIMAS " Y LAS MASITAS DESAGUEN SOBRE LAS BANQUETAS.

ARTICULO 281.- SE IMPONDRA MULTA DE 10 A 20 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO A QUIEN:

- I.- SE NIEGUE A COOPERAR ORGANIZADAMENTE EN AUXILIO DE LA POBLACION CIVIL EN CASO DE CATASTROFES.
- II.- INGIERA BEBIDAS ALCOHOLICAS O DE MODERACION EN LA VIA PUBLICA.
- III.- EMITA O DESCARGUE CONTAMINANTES QUE ALTEREN LA ATMOSFERA EN PERJUICIO DE LA SALUD Y DE LA VIDA HUMANA O CAUSEN DAÑOS ECOLOGICOS.
- IV.- UTILICE AMPLIFICACIONES DE SONIDO CUYO VOLUMEN CAUSE MOLESTIAS A LOS DEMAS VECINOS Y HABITANTES.
- V.- ALTERE LA PUREZA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS Y NO OBSERVE HIGIENE DEBIDA EN SU PREPARACION, EMPENDIO Y SERVICIO.
- VI.- SE NIEGUE A MANDAR A SUS HIJOS O PUPILOS EN EDAD ESCOLAR A LAS ESCUELAS.

- VII.- PERMITA QUE EN LOS TERRENOS BALDIOS DE SU PROPIEDAD O POSESION SE ACUMULE BASURA Y PROLIFERE LA FAUNA NOCIVA.
- VIII.- CAUSE DAÑOS Y NO PROCURE LA CONSERVACION DE LA FLORA Y LA FAUNA DEL MUNICIPIO.
- VIII.- NO MANTENGA PINTADAS LAS FACHADAS O INMUEBLES DE SU PROPIEDAD O POSESION DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE EL PRESENTE BANDO.
- IX.- EJERZA LA PROSTITUCION DE MANERA CLANDESTINA Y A LOS VAGOS.
- IX.- A QUIEN NO BARDEE LOS TERRENOS BALDIOS DE SU PROPIEDAD O POSESION QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE LAS AREAS URBANAS DEL MUNICIPIO.
- X.- CAUSE DAÑOS O DETERIORS DE CUALQUIER MANERA A LAS VIAS DE COMUNICACION Y CAMINOS VECINALES.
- X.- NO PROPORCIONE CON VERACIDAD O SE NIEGUE A PROPORCIONAR LOS DATOS ESTADISTICOS QUE SE LE SOLICITEN.
- XI.- DESPERDICIE EL AGUA POTABLE EN SU DOMICILIO O TENIENDO FUGA EN LA RED NO LO COMUNIQUE INMEDIATO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL.
- XI.- SIENDO ADULTO ANALFABETA NO ASISTA A LOS CENTROS DE ALFABETIZACION, A PESAR DE HABER SIDO APERCIBIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL.
- XII.- AL CONSESIONARIO QUE PRESTE UN SERVICIO PUBLICO EN CONTRAVENCION A LO ESTIPULADO EN LA CONSTITUCION Y EN SU CASO LA CANCELACION DE ESTA Y PAGO AL ERARIO MUNICIPAL DEL DAÑO CAUSADO.
- XII.- SIENDO EL PROPIETARIO O POSEEDOR DE UN PREDIO URBANO PRETENDA REALIZAR LA CONSTRUCCION O REPARACION DE UNA OBRA SIN LA LICENCIA RESPECTIVA, SUSPENDIENDOSE ADEMAS LOS TRABAJOS HASTA QUE SE REGULARICE LA SITUACION.
- ARTICULO 282.- SE IMPONDRA DE 20 A 100 DIAS DE SALARIO MINIMO A QUIEN:
- I.- ARROJE AGUAS RESIDUALES QUE CONTENGAN SUSTANCIAS CONTAMINANTES EN LAS REDES COLECTORAS, RIOS, ARROYOS, LAGUNAS, CAUCES Y DEMAS DEPOSITOS DE AGUA, ASI COMO A QUIEN DESCARGUE O DEPOSITE DESECHOS CONTAMINANTES EN LOS SUELOS SIN SUJETARSE A LAS NORMAS CORRESPONDIENTES.
- II.- PERMITA QUE EN LA CERVECERIA, BAR O CANTINA A SU CARGO INGERAN BEBIDAS ALCOHOLICAS DE MODERACION MENORES DE EDAD, MUJERES O AGENTES DE CUALQUIER CORPORACION POLICIACA, UNIFORMADOS O TROPA.
- III.- EN EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O PROFESIONALES INVADA ALGUN BIEN DE DOMINIO PUBLICO, DECOMISANDOLE ADEMAS LOS BIENES U OBJETOS.
- IV.- SE DEDIQUE A LA MATANZA CLANDESTINA DE AVES, CERDOS, OVINOS Y BOVINOS PARA EL ABASTO PUBLICO.
- V.- TENIENDO CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNA ENFERMEDAD EPIDEMICA O ENDEMICA, NO DE EL AVISO OPORTUNO CORRESPONDIENTE.
- VI.- INDEBIDAMENTE ROTURE LA TIERRA SIN OBTENER LA AUTORIZACION NECESARIA.
- VII.- DE CUALQUIER FORMA CAUSE DAÑOS A SELVA O BOSQUE, O LOS TALE SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE.
- ARTICULO 283.- SE DETERMINARA LA CLAUSURA A LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y AQUELLOS DESTINADOS A LA PRESTACION DE ESPECTACULOS, DIVERSIONES PUBLICAS, CONSTRUCCIONES, DEMOLICIONES, EXCAVACIONES, CUANDO NO SE PAGUE LA MULTA IMPUESTA, EXISTA REBELDIA MANIFIESTA PARA CUMPLIR CON LO INDICADO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL.
- ARTICULO 284.- UNICAMENTE EL PRESIDENTE MUNICIPAL PODRA CONDONAR O COMMUTAR UNA MULTA IMPUESTA A UN INFRACTOR, CUANDO ESTE POR SU SITUACION ECONOMICA, SOCIAL O CULTURAL, ASI LO REQUIERA.
- CAPITULO II.
PROCEDIMIENTO PARA IMPONER LAS SANCIONES.
- ARTICULO 285.- EL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE LAS SANCIONES SE REDUCIRA A UNA AUDIENCIA QUE SE INICIARA CON LA LECTURA DE LA COMUNICACION ESCRITA, POR MEDIO DE LA CUAL SE HAYA PUESTO AL PRESUNTO INFRACTOR A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, CON EL INFORME QUE VERBALMENTE HAYA RENDIDO ESTA MISMA AUTORIDAD
- SE ESCUCHARA AL INFRACTOR EN SU DEFENSA Y SE LE RECIBIRA LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ESTIME NECESARIOS PARA ACREDITAR SU DICHO. A CONTINUACION EL JUEZ O LA AUTORIDAD ENCARGADA DE APLICAR LA SANCION, DICTARA RESOLUCION FUNDADA Y MOTIVADA.
- ARTICULO 286.- SI EL INFRACTOR SE ENCUENTRA DETENIDO LA AUDIENCIA DEBERA CELEBRARSE DENTRO DE LAS 24:00 HORAS SIGUIENTES A SU DETENCION, EN CASO CONTRARIO, SE EFECTUARA PREVIO CITATORIO AL INFRACTOR DENTRO DE LAS 72:00 HORAS DEL CONOCIMIENTO DE LA FALTA.

EN LA AUDIENCIA EL INFRACTOR PODRA ESTAR ASISTIDO DE UNA PERSONA DE SU CONFIANZA PARA QUE LO ASESORE, E INTERVENGA EN SU DEFENSA.

LAS AUDIENCIAS SERAN PUBLICAS.

CAPITULO III
DE LOS RECURSOS.

ARTICULO 287.- LOS RECURSOS SON LOS MEDIOS POR VIRTUD DE LOS CUALES SE IMPUGNAN LOS ACUERDOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DICTEN LAS AUTORIDADES MUNICIPALES CON MOTIVO DE LA APLICACION DEL PRESENTE BANDO, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EMANADAS DEL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 288.- LOS RECURSOS QUE SE PODRAN INTERPONER SON LOS SIGUIENTES:

I.- DE REVOCACION.

II.- DE REVISION.

ARTICULO 289.- EL RECURSO DE REVOCACION PROCEDE CONTRA LOS ACTOS Y ACUERDOS EMANADOS DE CUALQUIER AUTORIDAD MUNICIPAL Y DEBERA PROMOVERSE EN FORMA ESCRITA, DENTRO DEL TERMINO DE QUINCE DIAS NATURALES SIGUIENTES AL DE LA NOTIFICACION DEL ACTO QUE SE IMPUGNE Y SE INTERPONDRÁ ANTE LA MISMA AUTORIDAD DE LA QUE EMANO EL ACTO.

ARTICULO 290.- EL ESCRITO DE INTERPOSICION DEL RECURSO EXPRESARA EL ACUERDO O ACTO QUE SE IMPUGNE, EL PRECEPTO LEGAL QUE SE ESTIME VIOLADO Y LOS CONCEPTOS DE VIOLACION, ANEXANDO LAS PRUEBAS DE QUE SE DISPONGA.

ARTICULO 291.- LA RESOLUCION DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL SE DICTARA EN UN TERMINO MAXIMO DE QUINCE DIAS HABILES SIGUIENTES A LA INTERPOSICION DEL RECURSO.

ARTICULO 292.- EL RECURSO DE REVISION SE INTERPONDRÁ CONTRA LAS SOLUCIONES QUE DICTEN LAS AUTORIDADES MUNICIPALES SOBRE LOS RECURSOS DE REVOCACION.

EL ESCRITO DE INTERPOSICION DEL RECURSO DEBERA PRESENTARSE ANTE EL AYUNTAMIENTO DENTRO DEL TERMINO DE 15 DIAS HABILES, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.

ARTICULO 293.- EL AYUNTAMIENTO DICTARA RESOLUCION DENTRO DEL TERMINO DE QUINCE DIAS SOBRE EL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO, TOMANDO EN CONSIDERACION LOS FUNDAMENTOS Y ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE, Y FUNDANDO Y MOTIVANDO LA RESOLUCION QUE DICTE AL RESPECTO.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- QUEDA ABROGADO EL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO MUNICIPAL, EXPEDIDO EL TREINTA DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

ARTICULO SEGUNDO.- EL PRESENTE BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO MUNICIPAL, ENTRARA EN VIGOR A LOS QUINCE DIAS DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO TERCERO.- SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTICULO CUARTO.- EN TANTO EL AYUNTAMIENTO EXPIDE LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS, TODO LO NO PREVISTO POR EL PRESENTE BANDO, LO RESOLVERA EL AYUNTAMIENTO SEGUN CORRESPONDA.

EXPEDIDO EN EL SALON DE CABILDOS DEL PALACIO MUNICIPAL, DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO, A LOS DIECISEIS DIAS, DEL MES DE ENERO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

PRIMER REGIDOR
MIGUEL AURELIO CABRERA PUJOL.

SEGUNDO REGIDOR.
M.V.Z. IGNACIO AYSA BERNAT.

TERCER REGIDOR.
ING. JAIME LASTRA ESCUDERO.

CUARTO REGIDOR.
C. MANUEL SARAO MAGAÑA.

QUINTO REGIDOR.
POLICARPIO BARRIENTOS LOPEZ.

SEXTO REGIDOR.
C. AMADO VAZQUEZ MORENO.

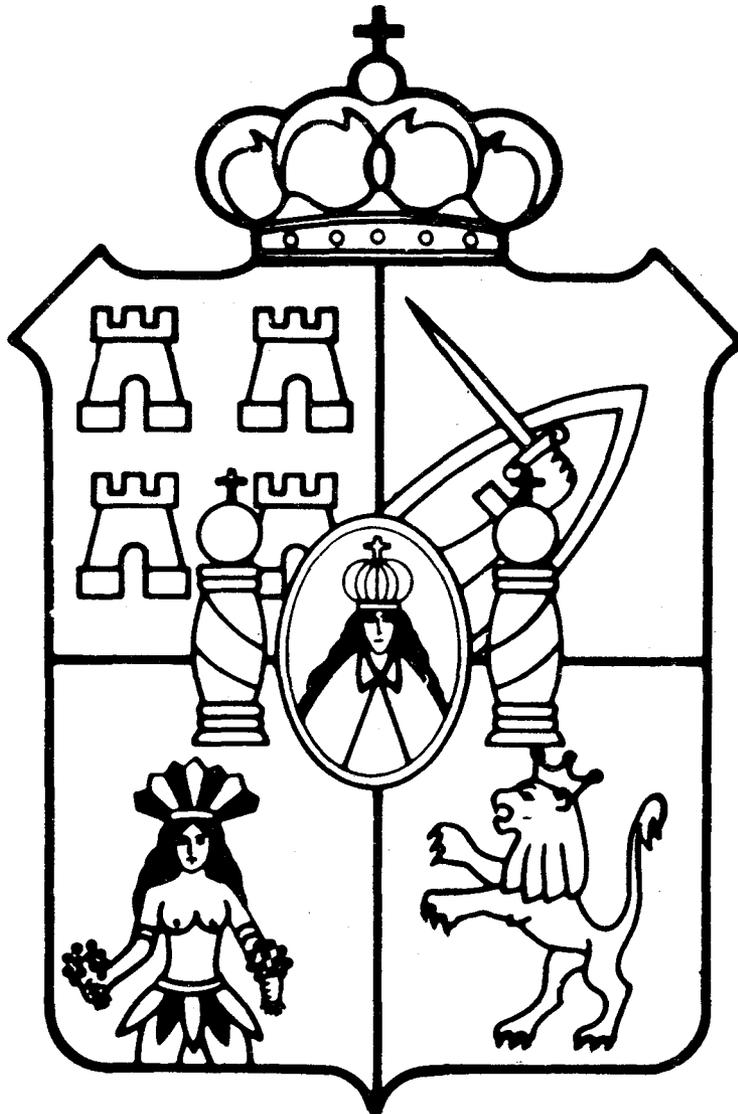
SEPTIMO REGIDOR.
C. MAURO LAINES OCHOA.

OCTAVO REGIDOR.
PROFRA. JOSEFA GOVEA JIMENEZ.

Y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 95 de la Ley Orgánica de los municipios del Estado de Tabasco, promulgo el presente bando para su debida publicación y observancia dentro del territorio municipal, en la Ciudad de Emiliano Zapata, Tabasco, residencia del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Emiliano Zapata, a los dieciseis días del mes de enero, del año de mil novecientos ochenta y nueve.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL.
C. MIGUEL AURELIO CABRERA PUJOL.

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.
LIC. VENTURA MARIN FONZ.



El Periódico Oficial se publica los miércoles y sábados bajo la coordinación de la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno.

Las Leyes, Decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n, Cd. Industrial o al teléfono 2-77-83 de Villahermosa, Tabasco.